



LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA FAMILIAR

ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO



**LINEAMIENTOS
PARA JUZGAR CON
PERSPECTIVA
DE GÉNERO EN
MATERIA FAMILIAR**

La presente publicación ha sido elaborada en el marco del Proyecto BOL AB4 "Acceso a la Justicia para Todos y Reforma del Sistema" implementado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) con financiamiento de la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva del autor y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Redacción: Consejo de la Magistratura con asistencia técnica de la UNODC.



CONSEJO
MAGISTRATURA
MODERNA EFICIENTE CONFIABLE

(021) 4 64-61680

Luis Paz Arca N° 290
Parque Bolívar

ACUERDO DE SALA PLENA 113/2025
Sucre, 29 de mayo de 2025

VISTOS: La solicitud de aprobación del documento "**ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL ÓRGANO JUDICIAL**", presentado por la Unidad Nacional de Género y Derechos Humanos del Consejo de la Magistratura, mediante Informe Técnico CM-UNGDDHH-N°44/2024 de 17 de diciembre, con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), para su aplicación por la jurisdicción ordinaria del Órgano Judicial a través de lineamientos en las materias de: Penal, Familia y Niñez y Adolescencia; y, en cuanto a las atribuciones del Consejo de la Magistratura que implementa la **Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial (PIIG)**.

CONSIDERANDO I:

Que, el art. 193.I de la Constitución Política del Estado (CPE) determina que el Consejo de la Magistratura, es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; **y de la formulación de políticas de su gestión.**

Que, art. 183.III.1 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), en Materia de Política de Gestión establece: "**Formular políticas de gestión judicial;** (...) 4. *Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia función judicial en las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializada con el Poder Público y sus diversos órganos;* (...) 15. *Suscribir convenios interinstitucionales en materias de su competencia que tengan relación con la administración de justicia, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales;* y, 16. *Ejercer toda otra atribución orientada al cumplimiento de las políticas de desarrollo y planificación institucional y del Órgano Judicial*".

Que, el art. 45.2 de la Ley 348 de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia sobre Garantías, señala: "**2. La adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor**".

Que, la Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, Código de Las Familias y del Proceso Familiar entre sus principios contempla: "**a) Protección a las Familias. El Estado tiene como rol fundamental la protección integral sin discriminación de las familias en la sociedad, que implica garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y los de sus integrantes para una convivencia respetuosa, pacífica y armónica (...) e) Equidad de Género. Son las relaciones equitativas e igualitarias entre mujeres y hombres en las familias, en el ejercicio de sus derechos, obligaciones, toma de decisiones y responsabilidades (...) g) Igualdad de Trato. La regulación de las relaciones de las familias promueve un trato jurídico igualitario entre sus integrantes (...)**".

Que, la Ley 548 de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente, entre otros de sus principios prevé: "**ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código: a) Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las**



200

MRN/UNA/CM

ACUERDO 113/2025

Página 1 de 4

magistratura.organojudicial.gob.bo

F



CONSEJO de la
MAGISTRATURA
MODERNA EFICIENTE CONFIABLE

(591) 4 64-61600

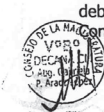
Luís Paz Arce N° 290
Parque Bolívar

demás personas; (...) c) *Igualdad y no Discriminación. Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa; d) Equidad de Género. Por el cual las niñas y las adolescentes, gozan de los mismos derechos y el acceso a las mismas oportunidades que los niños y los adolescentes; e) Participación. Por el cual las niñas, niños y adolescentes participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés*".

Que, la Declaración del XIV Encuentro de Magistradas de los Más Altos Órganos de Justicia de Iberoamérica del cual forma parte el Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuso y declaró (...) "9. *Incluir el enfoque de interseccionalidad, desde una perspectiva de género en las políticas y acciones que garantizan el acceso a la justicia, conforme lo indica la Recomendación 28 del Comité CEDAW (...)* 14. *Garantizar que la tutela jurisdiccional incorpore la perspectiva de género, tanto en el acceso al proceso como para la participación efectiva en etapas previas y durante su desarrollo (...)* 22. *Crear o en su caso fortalecer los Observatorios de Justicia y Género para la actualización normativa, doctrina y jurisprudencial (...)*"; el Encuentro fue celebrado en Cochabamba – Bolivia; igualmente, se toma en cuenta posteriores declaraciones en el mismo enfoque.

Que, en observancia la normativa nacional e internacional, los Tratados y Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos y cumplimiento de sus atribuciones de orden constitucional y legal, el Consejo de la Magistratura, el año 2015 y 2021, aprobó mediante Acuerdo N° 055/2015 de 21 de abril y Acuerdo N° 77/2021 de 5 de febrero, respectivamente, la **Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial (PIIG)** que tiene por objetivo la transversalización de los Derechos Humanos y la perspectiva en todo el accionar del Órgano Judicial; dentro sus ejes estratégicos, la PIIG dispuso la implementación del **"Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial"**, el protocolo, fue aprobado por el Consejo de la Magistratura, mediante Acuerdo N°193/2016 que exige a las autoridades jurisdiccionales e incluso administrativas su aplicación obligatoria; igualmente, fue aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia, a través del Acuerdo de Sala Plena 126/2016 y el Tribunal Agroambiental, mediante Acuerdo SP.TA 23/2016, dicho instrumento permite a las autoridades jurisdiccionales atender los procesos judiciales bajo los enfoques de la perspectiva de género e interseccionalidad, resguardando los derechos de las personas, prioritariamente de los sectores en condiciones de vulnerabilidad. El protocolo, fue inspirado en protocolos internacionales, como México, Colombia y Guatemala; el cual fue socializado y validado a nivel nacional con juezas y jueces de diferentes materias, con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH Bolivia) y la Cooperación Suiza (COSUDE).

En ese contexto, en la gestión 2024, dentro de las actividades de implementación de la Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial, la Unidad Nacional de Género y Derechos Humanos, creada en esta gestión, insertó en el POA 2024 "...en el punto 16.1.3. *Proponer y coadyuvar en la elaboración de programas, proyectos, manuales, protocolos y/o guías en materia de género...*" (sic), determinando como principal tarea, el de actualizar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial, ampliando su ámbito de aplicación a otras materias, encargando su ejecución a una consultora de la UNODC con el apoyo técnico de la Unidad de Género y DDHH; el documento debía ser proyectando y desarrollado en marco de los tratados internacionales y Bloque de constitucionalidad previsto por el art. 410 de la CPE.



MRN/UNAI/CM

ACUERDO 113/2025

Página 2 de 4

 magistratura.organojudicial.gob.bo



CONSEJO de la
MAGISTRATURA
MODERNA EFICIENTE CONFIABLE



(591) 4 64-61600



Luis Paz Arce N° 290
Parque Bolívar

Consecuentemente, la **Actualización del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial**, analiza Sentencias de casos emblemáticos que llegaron a la Corte Interamericana y Sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional Plurinacional, se encuentra disgregado en tres lineamientos para su aplicación en las siguientes tres materias de la jurisdicción ordinaria:

1. Lineamientos para juzgar con perspectiva de género en materia penal;
2. Lineamientos para juzgar con perspectiva de género en materia familiar;
3. Lineamientos para juzgar con perspectiva de género en materia de niñez y adolescencia.

CONSIDERANDO II:

Que la mencionada **Actualización del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial**, constituye un aporte complementario al Acuerdo N° 193/2016 de 16 de noviembre, se encuentra orientado en tres lineamientos en las materias de: penal, familia y niñez y adolescencia; la aplicación del valioso instrumento garantizará la igualdad y el ejercicio de derechos, pues la perspectiva de género deberá ser utilizada en todos los procesos judiciales y en sus diferentes materias, lo que contribuirá en la consolidación de la transversalización de la perspectiva de género en el Órgano Judicial, permitiendo eliminar asimetrías en pro de la construcción de una justicia igualitaria y despatriarcalizada.

Que, el Acuerdo de Protocolo 193/2016 y la presente Actualización del mismo, son de cumplimiento obligatorio, puesto que su aplicación será sujeto a evaluación por el Consejo de la Magistratura, incorporándolo como un parámetro/criterios de desempeño de la función judicial de juezas y jueces.

POR TANTO: La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en el marco del Art. 182. 1 y 3 de la LOJ, modificado por el Art. 2 de la Ley N° 929 y demás disposiciones constitucionales y legales;

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar la "Actualización del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial".

SEGUNDO: La presente actualización en cuanto a su aplicación, deberá ser obligatoria por parte de las juezas y jueces del Órgano Judicial, en estricto cumplimiento de la Política Institucional de Igualdad de Género del Órgano Judicial (PIIG); para lo cual, la capacitación de los funcionarios del Órgano Judicial, se la realizará mediante la Escuela de Jueces del Estado en coordinación con el Consejo de la Magistratura, siendo registrada en el Escalafón Judicial del Consejo de la Magistratura.

TERCERO: La difusión se la realizará a través de las plataformas virtuales del Consejo de la Magistratura y su link del Observatorio de Justicia y Género, este último como el Eje 4 estratégico de la PIIG, a cargo de los responsables y/o profesionales de Comunicación del Consejo de la Magistratura; asimismo, coordinará la difusión en los demás entes del Órgano Judicial, quedando también el material (protocolo) disponible para su difusión por instituciones comprometidas con la temática.



200

MRN/UNAJ/CM

ACUERDO 113/2025

Página 3 de 4



magistratura.organojudicial.gob.bo

[Handwritten signature]



CONSEJO
MAGISTRATURA
MODERNA EFICIENTE CONFIABLE

(591) 4 64-41600

Lds Paz Arce N° 290
Parque Bolívar

CUARTA: Se encomienda a la Dirección Nacional de Políticas de Gestión y Dirección Nacional de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura, velar por el cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTA: El protocolo actualizado entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su aprobación.

SEXTA: Póngase a conocimiento del presente Acuerdo y protocolo actualizado al Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia y la Escuela de Jueces del Estado.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

[Firma]
Dr. Manuel Guzmán Espinoza
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ORGANO JUDICIAL

[Firma]
Abg. Gabriela Pajón Araoz López
DECANA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ORGANO JUDICIAL

[Firma]
Msc. Carlos Espinoza
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ORGANO JUDICIAL



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ACUERDO DE SALA PLENA N° 012/2025

SALA PLENA N° 012/2025

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

"PROTOCOLOS EN LINEAMIENTO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL, FAMILIAR Y LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN MATERIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL"

VISTOS EN SALA PLENA:

Mediante el informe legal remitido a la Sala Plena por el Asesor de Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a "LOS PROTOCOLOS EN LINEAMIENTO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL, FAMILIAR Y LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN MATERIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL", se tiene:

CONSIDERANDO: Que, la Constitución Política del Estado (CPE), establece en su Art. 15 lo siguiente: "Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna. V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.", así mismo, en el Art. 58 del mismo cuerpo de leyes, a le letra refiere: "Artículo 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones"; por lo que en ese orden de cosas en el Art. 60 dispone: "Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.".

CONSIDERANDO: Que, la Declaración de los derechos del Niño en su Principio 2 determina: "Principio 2 El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño." De igual manera, mencionar lo establecido por la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Belém Do Pará, e sus Arts. 4, 7 y 9 a la letra refieren: "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que

ACUERDO DE SALA PLENA N° 012/2025

se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

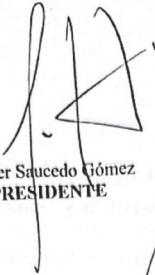
Artículo 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad."

CONSIDERANDO: Que, a fin de uniformar los lineamientos y tratamientos de juzgamiento en cuanto a materia penal, familiar y niñez y adolescencia, además, teniendo en cuenta el marco normativo nacional e internacional, que establecen con meridiana claridad, sobre la protección reforzada que deber gozar las niñas, niños y adolescentes, así como también las mujeres en situación de violencia por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, dentro de todos los procesos que se vea involucrados.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el Art. 38 núm. 15 de la Ley N°025 "Ley del Órgano Judicial", **ACUERDA:**

PRIMERO: APROBAR, los "PROTOCOLOS EN LINEAMIENTO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA PENAL, FAMILIAR Y LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERSECCIONAL EN MATERIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Y MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL", sus contenidos en su totalidad.

SEGUNDO: Se instruye que, por Secretaría de Sala Plena, se remita copias a los Tribunales Departamentales de Justicia para su respectiva aplicación. Con lo que concluyó el presente Acuerdo de Sala Plena, firmando en constancia en la ciudad de Sucre, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, el señor Presidente, la señora Decana, junto a las Magistradas y los Magistrados asistentes, asistidos por la suscrita Secretaría de Sala Plena, que certifica.



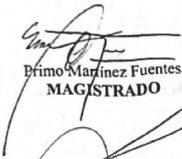
Romer Saucedo Gómez
PRESIDENTE



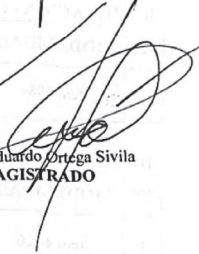
Rosmery Ruiz Martínez
DECANA



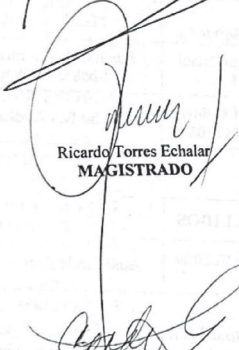
Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO



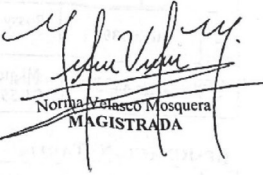
Primo Martínez Fuentes
MAGISTRADO



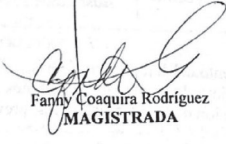
Carlos Eduardo Ortega Sivila
MAGISTRADO



Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO



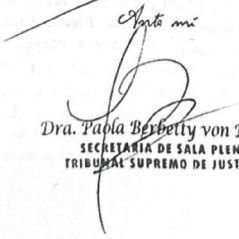
Norma Vilasco Mosquera
MAGISTRADA



Fanny Coaquira Rodríguez
MAGISTRADA



Germán Saúl Pardo Uribe
MAGISTRADO



Dra. Paola Berbetty von Borries
**SECRETARÍA DE SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

ACRÓNIMOS

AS	Auto Supremo
CADH	Convención Americana de Derechos humano
CEDAW	Convención para la Eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Convención Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Comité CEDAW	Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer
Comité DDHH	Comité de Derechos Humanos
CPE	Constitución Política del Estado
CP	Código Penal
CPP	Código de Procedimiento Penal
DNA	Defensoría de la Niñez y Adolescencia
FELCV	Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia
LGBTIQ+	Personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero, intersexuales.
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belén do Pará
MP	Ministerio Público
NPIOC	Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino
NNA	Niñas, niños y adolescentes
OMS	Organización Mundial de Salud
ONU	Organización de Naciones Unidas
PIDCPs	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
SC	Sentencia Constitucional
SSCC	Sentencias Constitucionales
SCP	Sentencia Constitucional Plurinacional
SEPDAVI	Servicio Plurinacional de Atención a las Víctimas
SIDH	Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos
SIJPLU	Servicios Integrados de Justicia plurinacional
SLIM	Servicios Legales Integrales Municipales
TCP	Tribunal Constitucional Plurinacional
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia



Contenido

PRESENTACIÓN	15
PRÓLOGO	17
LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA FAMILIAR	19
I. Bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad, derecho de las familias y perspectiva de género	19
I.1. Las familias desde el bloque de constitucionalidad	19
I.2. La importancia de la perspectiva de género en el derecho de las familias	24
I.3. Identificación de factores de género en las controversias familiares.	28
I.4. El proceso argumentativo contenido en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, aplicado al ámbito familiar.	30
II. El proceso familiar con perspectiva de género e interseccional	31
II.1. La aplicación de la perspectiva de género: ¿A quiénes?	31
II.2. Los principios que deben ser observados en los procesos familiares	32
II.3. Los sujetos procesales en el proceso familiar	37
II.4. Excepciones con perspectiva de género	38
II.5. La Demanda y contestación: Su análisis desde una perspectiva de género	39
II.6. Medidas provisionales de protección con perspectiva de género	40
II.7. Medidas cautelares con perspectiva de género	40
II.9. Audiencias	42
II.10. La prueba con perspectiva de género	43
II.11. Resoluciones judiciales con perspectiva de género	45
II.12. Fase recursiva con perspectiva de género	46
II.13. Ejecución de sentencias	47
III. Proceso ordinario con perspectiva de género e interseccional	47
III.1. Nulidad de matrimonio o de unión libre	48
III.2. Nulidad de acuerdos en la vía voluntaria notarial.	49
III.3. División y partición de bienes gananciales cuando no se lo tramite en ejecución de proceso de divorcio.	49
III.4. Determinación de bienes propios cuando exista desacuerdo sobre su calidad.	50
III.5. Otras pretensiones innominadas.	50
III.6. Especial mención a las Uniones Libres Irregulares	50

IV. Proceso extraordinario con perspectiva de género e interseccional	53
IV.1. Divorcio o desvinculación	53
IV.2. Declaración judicial de filiación, impugnación de filiación, negación de paternidad o maternidad	55
IV.3. Comprobación de matrimonio o de unión libre	57
IV.4. Oposición al matrimonio	57
IV.5. Declaración y cesación de interdicción	57
IV.6. Suspensión, extinción o restitución de la autoridad de la madre o del padre en casos emergentes de desvinculación conyugal	59
IV.7. Asistencia familiar	61
V. Procesos de resolución inmediata	62
V.1. Emancipación por desacuerdo	62
V.2. Constitución de patrimonio familiar	63
V.3. Autorización judicial para la administración de bienes	63
V.4. Desacuerdo de los padres	63
V.5. Voluntarios	63
V.6. Cumplimiento de acuerdos	64
V.7. Asistencia familiar cuando exista acuerdo	64
V.8. Cese, aumento o disminución de la asistencia familiar	64
VI. Lineamientos para la coordinación con los juzgados en materia penal	65
VI.1. Asistencia familiar	65
VI.2. Guarda y régimen de visitas	65
VI.3. Divorcio o desvinculación	66



PRESENTACIÓN

El Consejo de la Magistratura del Órgano Judicial, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, es la instancia responsable de la formulación de Políticas de Gestión. En ese marco, se ha implementado la Política Institucional de Igualdad de Género (PIIG) 2022-2025, actualmente en su segunda versión, aprobada mediante Acuerdo N°77/2021.

En cumplimiento de esta política —cuyo objetivo es transversalizar la perspectiva de género en todo el accionar del Órgano Judicial— se ha logrado un avance sustancial con la aprobación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, mediante Acuerdo N°193/2016. Este instrumento, de aplicación obligatoria para juezas y jueces, se ha constituido en una herramienta fundamental para garantizar decisiones judiciales más justas, inclusivas y con enfoque de derechos.

A través de la Unidad Nacional de Género y Derechos Humanos, que tiene el mandato de implementar medidas para promover la equidad en el acceso a la justicia para sectores en situación de vulnerabilidad, y en coherencia con el compromiso institucional de una justicia plural, inclusiva y respetuosa de los derechos humanos, el Consejo de la Magistratura presenta la Actualización del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, bajo el título: Lineamientos para Juzgar con Perspectiva de Género en materia penal, familiar y niñez y adolescencia

Este documento ofrece orientaciones claras y herramientas prácticas para juezas, jueces y operadores/as de justicia, con el propósito de fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en los procesos judiciales. Su finalidad es contribuir al reconocimiento y abordaje de las desigualdades estructurales que afectan especialmente a las mujeres, a las poblaciones LGBTQ+, a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y a niñas, niños y adolescentes.

La obra está organizada en tres volúmenes, según la materia judicial:

1. Lineamientos en materia penal

Abordan la protección de los derechos de víctimas de violencia de género y de otras poblaciones vulnerables, desde las diligencias iniciales hasta la ejecución de la pena.

2. Lineamientos en materia familiar

Proponen resolver los conflictos familiares con base en la igualdad, evitando estereotipos y prejuicios, y reconociendo la diversidad de estructuras familiares.

3. Lineamientos en materia de niñez y adolescencia

Están orientados a garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, promoviendo su autonomía progresiva y su participación efectiva en los procesos judiciales.

Cada sección desarrolla una metodología práctica fundamentada en el Protocolo, que permite argumentar y juzgar con perspectiva de género de manera clara, técnica y accesible.

Este trabajo ha sido posible gracias al valioso apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), así como al compromiso y experiencia de la Dra. Mónica Gabriela

Sauma Zankys, quien ha aportado a la elaboración de estos materiales con rigor académico y profunda sensibilidad social.

Esta edición no solo constituye un instrumento jurídico relevante, sino también un recurso clave para la Escuela de Jueces del Estado y para el propio Consejo de la Magistratura, tanto en la capacitación como en la evaluación del desempeño de las autoridades jurisdiccionales. Su aplicación es obligatoria y constituye un paso fundamental en la defensa efectiva de los derechos de todos los sectores de la sociedad boliviana, en especial de las mujeres, de las personas LGBTIQ+, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y de las niñas, niños y adolescentes.

Confiamos en que esta publicación será un aporte decisivo para la consolidación de una justicia más equitativa, inclusiva y comprometida con los derechos humanos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Sala Plena del Consejo de la Magistratura





PRÓLOGO

La incorporación de la perspectiva de género debe responder y ser sensible a la naturaleza diversa y muchas veces interseccional de la discriminación a la que se enfrentan las personas. La igualdad de género no puede ser alcanzada sin reconocer y tomar acciones frente al hecho de que las personas enfrentan distintas expresiones de discriminación que se construyen en función de su contexto y características individuales.

Por ello, son notables los esfuerzos del Órgano Judicial desde el año 2016 con la aprobación del Protocolo para juzgar con perspectiva de género y el impulso permanente de los concursos de sentencias para premiar la aplicación de la perspectiva de género ha resaltado el trabajo de juezas y jueces que han hecho tangible el derecho de acceso a la justicia.

Estas sentencias sistematizadas han servido para orientar y motivar a otros jueces y juezas para aplicar la perspectiva de género. Esto no hubiera sido posible sin el trabajo comprometido del Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, que ha liderizado y coordinado estas acciones.

Por ello, los lineamientos para juzgar con perspectiva de género en materia penal, niñez y adolescencia y familiar que se presentan, suman a estas iniciativas que pretenden fortalecer la incorporación efectiva de la perspectiva de género en el actuar de las y los juzgadores.

Los lineamientos presentan los principales instrumentos internacionales vigentes en la materia, recopilan y sistematizan la jurisprudencia, así como brindan ejemplos concretos de su aplicación en la administración de justicia, lo que evidencia un cambio progresivo en las concepciones y enfoques adoptados por las y los operadores judiciales.

Los lineamientos han sido realizados con los aportes de las juezas y jueces con la asistencia técnica de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en Bolivia, en el marco del Proyecto de Acceso a la Justicia y Reforma del Sistema que se implementa con la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AEICID), ejecutado con fondos de la Unión Europea.

Confiamos en que los lineamientos aprobados por el Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia se constituyan en instrumentos útiles para fortalecer las capacidades del sistema de justicia, y que sirva como base para avanzar en el diseño de prácticas más inclusivas y materializar los principios de igualdad y no discriminación.

Mónica Mendoza
Representante - UNODC Bolivia



LINEAMIENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA FAMILIAR

I. Bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad, derecho de las familias y perspectiva de género

I.1. Las familias desde el bloque de constitucionalidad

El art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE) reconoce expresamente el bloque de constitucionalidad, que antes fue desarrollado por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia Constitucional (SC) 1662/2003–R de 17 de noviembre de 2003¹, que estableció que los tratados, declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con el art. 410.II de la CPE “El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 110/2010-R estableció que las resoluciones emitidas por la Corte IDH y los órganos de protección del sistema universal de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad. En ese marco, las autoridades judiciales en materia penal tienen la obligación de actuar en el marco de los principios de constitucionalidad (art. 410 de la CPE) y convencionalidad (art. 256 de la CPE).

Conforme a lo anotado, es evidente que el concepto de las familias debe ser entendido desde las normas y estándares internacionales de derechos humanos, en el marco de los principios de favorabilidad (art. 256 de la CPE), progresividad (art. 13 de la CPE) e interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos.

Desde el sistema universal de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece en el art. 23, lo siguiente:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

¹ El FJ. III.2. señala: “(...) este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda”.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Similar regulación se encuentra en las normas del sistema interamericano de derechos humanos. Efectivamente, el art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad.

Ninguna de las normas internacionales indica qué tipo o tipos de familia protege dicha norma, por lo que, en el marco de una interpretación amplia y favorable, debe entenderse que la Convención contine una protección general a todo tipo de familias². Ese ha sido el razonamiento del Comité de Derechos Humanos, que en la observación General 29 de 29 de marzo de 2000, sobre el art. 23 del PIDCP sostiene:

“Al dar efecto al reconocimiento de la familia en el contexto del artículo 23, es importante aceptar el concepto de las diversas formas de familia, con inclusión de las parejas no casadas y sus hijos y de las familias monoparentales y sus hijos, así como de velar por la igualdad de trato de la mujer en esos contextos (...) La familia monoparental suele consistir en una mujer soltera que tiene a su cargo uno o más hijos, y los Estados Partes deberán describir las medidas de apoyo que existan para que pueda cumplir sus funciones de progenitora en condiciones de igualdad con el hombre que se encuentre en situación similar.”

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la Opinión Consultiva (OC)-24/2017, luego de recordar sus precedentes respecto al reconocimiento de una diversidad de familias, sostiene que también corresponde la protección de las familias conformadas por diversas identidades de género y orientación sexual:

OC 24/2017

178. En conjunción con lo anterior, la Corte observa que en la actualidad existen diversas formas en las que se materializan vínculos familiares que no se limitan a relaciones fundadas en el matrimonio³⁴⁵. En este sentido, este Tribunal ha opinado que:

“[...] [L]a definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Más aún, en el contexto migratorio, los “lazos familiares” pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño [...]”.

179. Para el Tribunal, no existe duda de que –por ejemplo– una familia monoparental debe ser protegida del mismo modo que dos abuelos que asumen el rol de padres respecto de un nieto. En el mismo sentido, indiscutiblemente la adopción es una institución social que permite que, en determinadas circunstancias, dos o más personas que no se conocen se conviertan en familia. Asimismo, en concordancia con lo expresado en el Capítulo VII de esta opinión, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el Estado, pues como fue mencionado con anterioridad (supra párr. 174), la Convención no protege un modelo único o determinado de familia.

² En ese sentido, Badilla, Ana Elena, *El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22086.pdf>

OC 24/2017

(…)

182. En este sentido, con respecto al artículo 17.2 de la Convención, la Corte considera que si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el “derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”, esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia. Para esta Corte, el artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio. A juicio del Tribunal, esa formulación tampoco implica necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana.

(…)

189. En efecto, una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”, sin distinción alguna.

(…)

198. Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales. Como fue constatado por este Tribunal, las implicaciones del reconocimiento de este vínculo familiar permea otros derechos como los derechos civiles y políticos, económicos, o sociales así como otros internacionalmente reconocidos. Asimismo, la protección se extiende a aquellos derechos y obligaciones establecidos por las legislaciones nacionales de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales.

Conforme a lo anotado, para la Corte IDH, la CADH protege una pluralidad de familias, dentro de las cuales se encuentran las relaciones de pareja de un mismo sexo, proyectándose a todos los derechos humanos reconocidos a parejas heterosexuales; es decir que las uniones entre personas del mismo sexo deben tener idéntica protección que las uniones de parejas heterosexuales, sin distinción alguna.

A nivel interno, es importante mencionar que la CPE, en el marco de la progresividad de los derechos, asume una denominación compatible con los precedentes internacionales citados, por cuanto no se habla de “la familia”, en singular, sino de las familias: “El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades” (art. 62 de la CPE).

La norma de desarrollo, es decir el Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF), en el marco de la CPE, también hace referencia a una concepción plural de las familias; como el art. 2 del CFPF, que establece que “las familias, desde su pluralidad, se conforman por personas naturales que deben interactuar de manera equitativa y armoniosa, y se unen por relaciones afectivas emocionales y de parentesco por consanguinidad, adopción, afinidad u otras formas, por un periodo indefinido de tiempo, protegido por el Estado, bajo los principios y valores previstos en la Constitución Política del Estado”.

Además, el art. 3 del CFPF reconoce, dentro de los derechos de las familias, al derecho a la vida privada, igualdad y dignidad de las familias, sin discriminación; asimismo, el art. 4 del CFPF señala que el Estado está obligado a proteger a las familias, respetando su diversidad y procurando su integración, estabilidad, bienestar, desarrollo social, cultural y económico para el efectivo cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos de todas y todos sus miembros.

El art. 5 del CFPF hace especial referencia a la protección de las familias en situación de vulnerabilidad, la misma que se mide a partir de ingresos insuficientes para cubrir las necesidades

básicas, limitaciones en el acceso a servicios de salud, limitaciones en el acceso a vivienda, hija o hijo huérano de madre, de padre o de ambos, hija o hijo no incorporado en el sistema educativo plurinacional; enfermedad grave o fallecimiento de la persona responsable del grupo familiar, problemas graves de salud de algún o algunos miembros de la familia que requieren atención especial; partos múltiples, embarazo adolescente; exposición a riesgos ambientales, situaciones de conflicto, violencia intrafamiliar, trata y tráfico y violencia sexual; **no reconocimiento legal y social de la vida familiar, pluricultural y diversa, otras que establezcan la normativa jurídica e instrumentos nacionales e internacionales y las instituciones públicas competentes.**

Dentro de las familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad, indudablemente debería considerarse a las parejas compuestas por personas con el mismo sexo; pues, por una parte, no existe un reconocimiento legal explícito a este tipo de matrimonio o unión libre -es más, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 76/2017 expresamente excluyó los matrimonios o uniones libres entre personas del mismo sexo- y ha sido la jurisprudencia internacional contenida en la OC 24/2017 antes referida, la que brinda ese reconocimiento, estableciendo que no debe efectuarse ninguna distinción entre matrimonios o uniones de personas heterosexuales y homosexuales y que los Estados deben efectuar el reconocimiento de estos últimos bajo los mismos parámetros que los primeros; entendimiento que obligó al Tribunal Constitucional Plurinacional a ejercer el control de convencionalidad y aplicar de manera preferente el entendimiento de la Corte IDH, en el marco de los principios de favorabilidad, progresividad e interpretación conforme con las normas y precedentes internacionales sobre derechos humanos, como se observa en la **SCP 0577/2022-S2 de 22 de junio**:

SCP 0577/2022-S2 de 22 de junio

En ese sentido, tanto el art. 13.IV como el art. 256 de la CPE, establecen que los derechos fundamentales previstos en la Constitución boliviana se interpretarán -a la luz del principio de favorabilidad- conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos; lo que, incluye a la interpretación efectuada por sus órganos de protección; pues estos han sido expresamente creados por los Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos. Conforme a ello, los jueces, tribunales y autoridades públicas tienen el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para su protección que se encuentre en cuestión y de adoptar la interpretación más favorable y extensiva.

Por otra parte, acorde a lo establecido en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el art. 14 de la CPE reconoce los derechos a la igualdad y no discriminación, prohibiendo y sancionando toda forma de discriminación que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad. Este principio y derecho impregna toda actuación estatal, en cualquiera de sus manifestaciones relacionadas con el respeto y garantía de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y tratados internacionales; razón por la cual, el Estado ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra de dicho principio, en perjuicio de una persona o un determinado grupo de personas. Así, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

La protección de las parejas del mismo sexo tiene su fundamento en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con base en los principios de igualdad y la proscripción de discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género. Por otra parte, la orientación sexual y la identidad de género constituyen categorías protegidas por los arts. 1.1 y 24 de la CADH y a través de los arts. 13 y 14 de nuestra CPE, conforme se ha desarrollado en los Fundamentos Jurídicos III.4 y 5 de este fallo constitucional.

SCP 0577/2022-S2 de 22 de junio

En ese orden, la prohibición de discriminación en razón a la orientación sexual e identidad de género, contenida en la OC-24/17 de la Corte IDH, protege el reconocimiento del vínculo familiar entre parejas del mismo sexo con ánimo de permanencia, sosteniendo que: "...esta Corte no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro. No obstante, esta Corte estima que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención" (las negrillas fueron añadidas).

La Opinión Consultiva genera la obligación de las autoridades estatales de realizar el control de convencionalidad, y aplicar los principios de igualdad y no discriminación como partes consustanciales del ius cogens. Por otra parte, como se ha visto, nuestra norma constitucional garantiza a través de una serie de principios, la aplicación directa e inmediata de derechos y garantías más favorables establecidos en instrumentos internacionales.

La orientación sexual y la identidad de género son componentes fundamentales de la libertad de las personas y un pilar básico de su identidad, incluidas las personas heterosexuales, homosexuales, trans e intersexuales. Por consiguiente, es obligación de todas las autoridades estatales abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir que cualquier persona sea discriminada o se limite el ejercicio de sus derechos fundamentales en razón a su orientación sexual o identidad de género.

Sobre esa línea, también debe tenerse en cuenta que los derechos fundamentales y garantías constitucionales tienen un lugar preeminente en nuestro sistema constitucional, y conforme señalan los arts. 13 y 256 de la CPE, citados, deben ser interpretados en el marco del principio pro homine y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos; en virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas, tienen el deber de aplicar la norma más favorable para la protección del derecho en cuestión -ya sea que esté contenida en la Constitución Política del Estado o en las normas del bloque de constitucionalidad y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al mismo-; en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de ejercer el control de convencionalidad, interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Norma Suprema; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante lo señalado, la Resolución DIR. NAL. SERECI 002/2019, al negar la solicitud de los impetrantes de tutela soslayó el deber de aplicar e interpretar los derechos no solo desde el tenor literal de la norma interna, sino desde el avance expansivo de las normas del bloque de constitucionalidad, aplicando la norma más favorable para resolver el recurso planteado por los accionantes, debiendo considerar las disposiciones citadas por los propios peticionantes de tutela como los arts. 1.1., 11, 17 y 24 de la CADH, interpretadas por la Corte IDH en la OC-24/2017 de 24 de noviembre de 2017, incorporada al bloque de constitucionalidad, que contempla principios y criterios de interpretación derivados de las normas interpretadas, Opinión Consultiva que protege cualquier forma de discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género, misma que fue emitida en fecha anterior a la solicitud de los peticionantes de tutela ante el Oficial de Registro Cívico; al no haberlo hecho, es evidente que la Resolución cuestionada no se sometió al bloque de constitucionalidad, vulnerando el debido proceso en sus componentes de fundamentación y motivación.

Dicho entendimiento es coherente con el reconocimiento internacional e interno de las pluralidad de las familias y expresamente, con el art. 6 del CFPF, que establece como principios, entre otros, la protección a las familias, que establece que el Estado tiene como rol fundamental la protección integral **sin discriminación de las familias** en la sociedad; la diversidad, que sostiene que **"las diversas formas de familias reconocidas por instancias nacionales e internacionales, gozan de igualdad de condiciones**, sin distinción, en función a la dinámica social y la cualidad plurinacional de la sociedad boliviana", y equidad de género, es decir, las relaciones equitativas e igualitarias entre mujeres y hombres en las familias, en el ejercicio de sus derechos, obligaciones, toma de decisiones y responsabilidades.

La OC 24/2017 y la jurisprudencia constitucional que la aplicó bajo los principios de favorabilidad, progresividad e interpretación conforme (SCP 577/2022) debe guiar la interpretación, por ejemplo, del art. 168.b) del CFPF que establece como causa de nulidad del matrimonio "si no ha

fue realizado entre una mujer y un hombre”; en sentido que esta causal únicamente podría ser alegada cuando ha existido error, dolo o violencia en el consentimiento o, en su caso, ausencia de consentimiento, es decir, las otras causales previstas en el art. 168 del CFPF; pues, de lo contrario, se estaría aplicando una norma contraria al bloque de constitucionalidad.

Por otra parte, es importante hacer referencia al art. 137 del CFPF que establece de manera clara que el matrimonio y la unión libre son instituciones sociales que dan lugar al vínculo conyugal o de convivencia, orientado a establecer un proyecto de vida en común, por lo que basar la finalidad del matrimonio en la preservación de la especie humana o los fines (reproducción) de ninguna manera resulta compatible con lo previsto en el CFCP y la OC 24/2017 antes citada.

Los derechos humanos han cambiado, por tanto, las relaciones entre derechos humanos y las familias, fundamentalmente, en cuanto al “abandono de estereotipos de género, en particular aquéllos que definen a la familia con base en roles sexados, circunscriben a las mujeres al entorno doméstico, o determinan las funciones de cuidado con base en el género o en la orientación sexual de las personas”³.

1.2. La importancia de la perspectiva de género en el derecho de las familias

La perspectiva de género es una herramienta que permite analizar los hechos y las normas a partir del contexto de discriminación y violencia en la que se encuentra la víctima de violencia en razón de género, buscando la transformación de las relaciones de poder que subordinan lo femenino y a las personas que se apartan de los modelos de feminidad y masculinidad hegemónicos, de manera que la aplicación de la ley no perpetúe la subordinación, opresión y dominación, en especial, de las mujeres y minorías sexo genéricas⁴.

La perspectiva de género también permite analizar si una norma, decisión o resolución es contraria o no al principio de igualdad y no discriminación, conforme se tiene explicado en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, principio que a nivel constitucional se encuentra reconocido en el art. 14 de la CPE y también está previsto en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos y, en especial, en el art. 1 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), con el siguiente texto:

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Esta discriminación cuenta de tres elementos: (1) Una distinción, exclusión o restricción; (2) basada en una categoría sospechosa o causal histórica de discriminación (en el caso, mujeres), y (3) que tenga por objeto resultado menoscabar o anular el goce, ejercicio de derechos; último elemento que contiene por tanto una discriminación directa (tenga por objeto), es decir que en la norma, resolución o determinación de manera expresa se establezca una diferenciación basada en el sexo, o una discriminación indirecta (tenga por resultado), es decir que la norma, decisión o resolución, aparentemente neutral, en sus resultados genere una limitación al ejercicio de los derechos de las mujeres.

3 TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía del C, RUBIO RUFINO, Isabel Lucía, Derechos Humanos, derecho familiar y perspectiva de género, en Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar, p. 30.

4 Protocolo de juzgamiento penal con enfoque en derechos humanos, Tribunal Supremo de Justicia, Sucre, Bolivia, 2023, p. 21.

La perspectiva de género deriva de las obligaciones asumidas por el Estado al firmar y ratificar la CEDAW⁵ y la Convención Belem do Pará⁶, así como la jurisprudencia de los órganos de protección del sistema universal e interamericano de derechos humanos, cuyas funciones han sido expresamente reconocidas por el Estado boliviano⁷.

En ese sentido, el Estado boliviano debe cumplir sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, así como la adecuación de la normativa y las prácticas internas a las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos, ejerciendo el control de convencionalidad⁸, conforme lo exigen los compromisos asumidos, la jurisprudencia de la Corte

IDH y el art. 256 de la CPE; última norma que exige a las autoridades aplicar con preferencia las normas y precedentes que conforman el bloque de constitucionalidad frente a leyes que de manera directa contradigan dichas normas y precedentes o, en su caso, tienen la obligación de efectuar una interpretación de las disposiciones internas conforme al bloque de constitucionalidad. Estas actividades, realizadas por las autoridades que intervienen en el proceso familiar tienen carácter *inter-partes*; es decir que obligan a las partes que intervinieron dentro del proceso y son vinculantes para casos futuros que conozcan dichas autoridades (vinculatoriedad horizontal).

Lo anotado se constituye, sin duda, en la diferencia fundamental entre el control de convencionalidad que ejercen las autoridades en el análisis de casos concretos y el control que realiza el Tribunal Constitucional Plurinacional; pues, los alcances de las resoluciones que emite este órgano en el control normativo de constitucionalidad, tienen carácter *erga omnes*, es decir que surte efectos con relación a todas a las autoridades y todas las personas; si las resoluciones son emitidas en el control tutelar de constitucionalidad, es decir en las acciones de defensa, los precedentes generados son vinculantes para todas las autoridades que conozcan casos concretos análogos o similares.

En ese sentido, cabe mencionar a la **SCP 32/2019**, que luego de señalar que en el marco de nuestro sistema constitucional el control de convencionalidad debe ser ejercido junto con el control de constitucionalidad, reconoce que las autoridades deben realizar un control de convencionalidad:

- 5 La Convención fue firmada por Bolivia el 30 de mayo de 1980, y ratificada mediante ley 1100 promulgada el 15 de septiembre de 1989. Bolivia también ratificó el Protocolo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer mediante Ley 2103 promulgada el 20 de junio de 2000.
- 6 La Convención fue ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1695 promulgada el 12 de julio de 1996.
- 7 Efectivamente, el Estado boliviano ha reconocido la competencia de la Corte IDH por Ley 1430 de 11 febrero de 1993, que en el art. 3, reconoce como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al artículo 62 de la Convención". Asimismo, desde el sistema universal, se ha reconocido la competencia de los diferentes Comités para supervisar, interpretar y conocer denuncias por vulneración a los derechos humanos. De manera específica, el art. 18 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece que "Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados (...)".
- 8 La Corte IDH desarrolló la doctrina del control de convencionalidad desde el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (26 de septiembre de 2006) en el que estableció que: "124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana". Posteriormente, la Corte IDH extendió la obligación de ejercer el control de convencionalidad a todas las autoridades judiciales o administrativas (*Caso Gelman vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011).

(...) La obligación del Estado Plurinacional de Bolivia de ejercer el control difuso de convencionalidad recae especialmente en este Tribunal, en su función de precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales establecida en el art. 196.I de la CPE, velando por la supremacía constitucional que, como se explicó líneas arriba, se encuentra irreversiblemente convencionalizada a través del bloque de constitucionalidad; si bien, el examen de compatibilidad de las normas internas con el “corpus iuris” de derechos humanos a efectos de **realizar una interpretación conforme o aplicación preferente al caso concreto, puede ser efectuado de oficio por toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias, en lo que respecta a dejar una norma interna constitucional o infra-constitucional sin efectos jurídicos “erga omnes” o la supresión de normas contrarias al “corpus iuris” de derechos humanos, se tiene que la declaración de aplicación preferente con efectos generales por inconventionalidad necesariamente la debe realizar este Tribunal a través de las acciones que más concuerden con tal actividad, las cuales no pueden ser otras que las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta**”.

Cabe señalar que la perspectiva de género es aplicable en todos los procesos judiciales y administrativos, más aún en los procesos familiares, pues es en la familia donde se ejercen relaciones jerárquicas de poder y se presentan los mayores casos de violencia en razón de género, siendo uno de los aspectos determinantes para la desigualdad estructural por razones de género, la delegación o “conscripción de la mujer a ‘lo doméstico’ a la crianza y cuidado de los hijos, a las labores del hogar, en lo que se denominó la división sexual del trabajo”⁹ y, sumado a ello, se desconoce el trabajo realizado por las mujeres dentro del hogar, labor de cuidado que ha sido socialmente impuesta, a partir de la construcción de género; por ello, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en el art. 16 establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - a. El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - b. Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - c. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - d. Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - e. Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - f. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - g. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

9 Ibi., p. 6 protocolo México.

Entonces, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, fundamentalmente las mujeres, debe ser analizada para la adopción de resoluciones justas, aplicando los principios de equidad de género, previsto en el art. 6 del CFPF, según el cual corresponde buscar las relaciones equitativas e igualitarias entre mujeres y hombres en las familias, en el ejercicio de sus derechos, obligaciones, toma de decisiones y responsabilidades; así como el principio de igualdad de trato entre los integrantes de las familias.

Junto a la perspectiva de género, también es preciso considerar el principio de interés superior de la Niña, Niño y Adolescente (NNA), también contemplado en el art. 6 del CFCP, que “comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad de atención de los servicios públicos y privados. Los derechos de niñas, niños y adolescentes prevalecerán frente a cualquier otro interés que les puede afectar”, con la aclaración que este principio debe estar libre de estereotipos de género, conforme lo entendió la jurisprudencia constitucional en el caso Karen Attala vs. Chile, en el que sostuvo que la consideración de este principio en casos de cuidado y custodia de menores de edad debe ser realizado a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo de la NNA, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios:

Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile

108. El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

109. Igualmente, la Corte constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

110. En conclusión, la Corte Interamericana observa que al ser, en abstracto, el “interés superior del niño” un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.

111. Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. La Corte considera que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, pre-concepciones de los atributos, conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños.

“Una visión de género analiza críticamente y cuestiona el régimen legal que ha permitido e incluso reforzado, la subordinación de algunos miembros de la familia por otros y que ha privilegiado ciertos arreglos familiares frente a otros”¹⁰.

10 Ibid.

También cabe mencionar a la Sentencia pronunciada por la Corte IDH en el caso *Fornerón e hija vs. Argentina*, en la que la corte resolvió la denuncia de un varón que solicitó la custodia de su hija que fue entregada al Estado por su madre. La solicitud del padre fue negada y la niña fue entregada en guardia judicial en adopción. El rechazo tuvo como fundamento el principio de interés superior de la niñez, señalando que era mejor que la niña no creciera con un padre soltero y sin una “relación formal”¹¹.

La Corte IDH estableció que dichos argumentos se basaban en ideas preconcebidas sobre el rol de hombres y mujeres dentro de la familia, que resultan contrarias al derecho a la protección familiar:

Fornerón e hija vs. Argentina

96. Las consideraciones del Juez de Primera Instancia demuestran también una idea preconcebida de lo que es ser progenitor único, ya que al señor Fornerón se le cuestionó y condicionó su capacidad y posibilidad de ejercer su función de padre a la existencia de una esposa. El estado civil de soltero del señor Fornerón, equiparado por uno de los jueces a “la ausencia de familia biológica”, como fundamento para privarle judicialmente del ejercicio de sus funciones de padre, constituye una denegación de un derecho basada en estereotipos sobre la capacidad, cualidades o atributos para ejercer la paternidad de manera individual, ello sin haber considerado las características y circunstancias particulares del progenitor que quiere, en su individualidad, ejercer su función de padre.

97. Al respecto, el perito García Méndez en la audiencia pública del presente caso sostuvo: “el fallo de primera instancia que dice que esta niña no puede ser restituida a su padre porque [...] no constituye una familia, [no consideró] la Convención [sobre] los Derechos del Niño, ni [...] jurisprudencia [interna] que [refleja que] Argentina es un país avanzado en la materia.[.] En la normativa nacional no hay una indicación que esta familia tenga que [...] ser constituida por el [padre] y la [madre], [...] eso [...] no está ni en la legislación internacional ni en la legislación argentina. Por el contrario [...] Argentina ha ido a la cabeza del reconocimiento de distintas formas de organización familiar, [...] se trata de un Estado que tiene uno de los records más altos también en esta materia”.

Este Tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma⁸⁰. Adicionalmente la Corte Interamericana ha establecido que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano. Por otra parte, no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas.

99. Asimismo, esta Corte ya ha establecido que una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño. Adicionalmente, el Tribunal considera que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.

100. Las decisiones judiciales analizadas no velaron efectivamente por el interés superior de la niña y por los derechos del padre y se basaron en aseveraciones que revelan una idea predeterminada sobre las circunstancias en las que se produjo su paternidad, y sobre que un progenitor solo no puede hacerse cargo de un hijo.

En definitiva, la Corte IDH sostiene “que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia”¹².

1.3. Identificación de factores de género en las controversias familiares.

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, se han generado cambios en la concepción del derecho de las familias. Así, los precedentes que han sido citados precedentemen-

11 CORTE IDH, *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf.

12 Ibid, párr. 94

te, muestran que la Corte IDH ha generado precedentes con un enfoque de género, no sólo con relación a las mujeres, con la finalidad de abandonar los estereotipos de género, sino también a la población LGBTIQ+ y a los varones, cuando los argumentos se fundamentan en estereotipos de género, en particular aquellos que definen a la familia con base en roles sexuados, como sucedió en el caso Fornerón e hija vs. Argentina.

Dentro de los procesos familiares en los que se hace necesario identificar factores de género, se tienen algunas problemáticas comunes: **a.** violencia familiar como trasfondo del proceso, **b.** aspectos relacionados con el parentesco de las personas; **c.** asistencia familiar; **d.** matrimonio y uniones de hecho; **e.** divorcio, separación, entre otros. El Manual para Juzgar con Perspectiva de género en materia familiar, de la Suprema Corte de Justicia de México, se identifican las problemáticas de acceso a la justicia por razones de género, que coinciden con los obstáculos que se presentan en Bolivia, que a continuación se reproducen de manera resumida, por ser similares a los problemas que se presentan en el caso boliviano:

Categorías de análisis	Tipos de problema	Principales impactos que se generan
Aspectos relacionados con la categoría de género	- Sesgos y prejuicios de género por parte de las y los juzgadores en materia familiar. - Exigencias diferenciadas a la mujer y al hombre para ejercer funciones de cuidado, asumir ciertas tareas, etc. - Impacto de los roles de género en la determinación, disminución y otorgamiento de alimentos y pensión. - Supuestas afectaciones a niñas, niños y adolescentes debido a la orientación sexual o identidad de género de las personas. - Limitaciones en el reconocimiento de relaciones filiales y otro tipo de relaciones familiares. - Exclusión del matrimonio /concubinato o cualquier otra forma de integración familiar. - Negación del acceso al matrimonio. - Estereotipos sobre el matrimonio encaminado a la reproducción.	- Privación de derechos para las personas. - Determinación de cargas desproporcionadas a determinadas personas. - Negación de acceso a derechos, o de acceso a la protección judicial que requerirían las personas. - Estigmatización de personas en función de aspectos identitarios. - Imposibilidad para esclarecer hechos que violan los derechos de las personas - Reproducción de la violencia que han experimentado las personas
Problemáticas relacionadas con factores de desigualdad o asimetrías de poder	- Empleo de niñas, niños y adolescentes como instrumentos de coerción en juicio. - El impacto de las relaciones de poder para coaccionar la voluntad de las mujeres y otras personas en las relaciones familiares. - Desconocimiento del valor de las funciones de cuidado que, en contextos patriarcales, llevan a muchas mujeres a no tener medios de subsistencia independientes.	- Instrumentalización de personas que son objetivadas, negándose su agencia. - Sujeción de las personas a ambientes hostiles o de violencia en el entorno familiar.

Categorías de análisis	Tipos de problema	Principales impactos que se generan
Aspectos relacionados con violencia	- Invisibilización de problemáticas de violencia de género en el planteamiento de casos relacionados con relaciones familiares. - Normalización de la violencia en las relaciones familiares - Violencia Patrimonial en los regímenes de uniones de personas. - Normalización de la violencia en las relaciones familiares.	- Resolución de casos a partir de la convalidación de la violencia. - Estimular la reproducción de la violencia en entornos familiares y alentar a su incremento. - Reproducir o incrementar las condiciones de desamparo que experimentan las personas

Fuente: Manual para Juzgar con Perspectiva de género en materia familiar, de la Suprema Corte de Justicia de México¹³

A partir de lo anotado, los presentes lineamientos, buscan incorporar la perspectiva de género en los diferentes actos procesales en los procesos familiares, desde el ingreso de la demanda, identificando aquellos aspectos clave dentro de los procesos.

I.4. El proceso argumentativo contenido en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, aplicado al ámbito familiar.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial, se basa en las normas y estándares internacionales e internos en materia de violencia en razón de género, y elabora un proceso argumentativo con perspectiva de género, sobre la base de la teoría estándar de la argumentación jurídica, que también es aplicable en materia familiar, adecuándose a las particularidades que vayan a dictarse. El resumen de este proceso argumentativo se presenta a continuación, y su contenido amplio puede ser revisado en toda su extensión en el indicado Protocolo, del cual se desprende el presente proceso argumentativo, que se encuentra contextualizado a materia familiar:

CRITERIOS	PASOS
Identificación adecuada del hecho que se va a resolver y las personas intervinientes	Identificación adecuada del hecho que se va a resolver y las personas intervinientes
	Determinación del contexto
Identificación de la normativa o precedente aplicable	Ante vacíos normativos no sustantivos, aplicar argumentos analógicos o principios constitucionales y específicos al proceso familiar.
	Frente a antinomias, acudir al principio de especialidad.
	Identificar las normas y estándares internacionales en materia de discriminación y violencia en razón de género aplicables al caso.
	Analizar si la disposición legal interna aplicable es compatible con el marco jurídico internacional, y si es necesario ejercer el control de convencionalidad, dando aplicación preferente a la normativa internacional o interpretando la disposición legal conforme al bloque de constitucionalidad.

13 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual para Juzgar con Perspectiva de género en materia familiar México, 2021, p. 80.

CRITERIOS	PASOS
Identificación de la normativa o precedente aplicable	Analizar la necesidad de aplicar criterios de interpretación de los derechos humanos (favorabilidad, progresividad) Analizar si la disposición legal aplicable es contraria al principio de igualdad y no discriminación (visión estereotípica o sexista del derecho), y si existe necesidad de realizar un test de razonabilidad o de igualdad.
Determinación y de los hechos y valoración de la prueba	Analizar si entre las partes del proceso existe una relación asimétrica de poder, para valorar los hechos y la prueba considerando dicha relación. Identificar si las partes se encuentran en una situación de doble discriminación (interseccionalidad). Analizar si existe un comportamiento estereotipado que se espera de las partes que intervienen en el proceso. Analizar si existen derechos en colisión y si corresponde efectuar una ponderación de derechos.
Resolución del caso	Definición clara del caso Interpretación previsor y consecuencialista. Vocación transformadora Analizar si la parte resolutoria promueve la eliminación de estereotipos y si es valiosa en el marco de la igualdad y no discriminación.
Resolución del caso	Identificar las medidas de reparación a ser adoptadas para revertir las asimetrías de poder y la desigualdad estructural. Analizar si las medidas de reparación adoptadas se basan en una concepción sexista o estereotipadas de la persona.

II. El proceso familiar con perspectiva de género e interseccional

II.1. La aplicación de la perspectiva de género: ¿A quiénes?

La perspectiva de género se aplica, fundamentalmente a las mujeres, al constituirse en un grupo que históricamente ha sufrido discriminación y violencia, y que se mantiene actualmente a nivel mundial (casi una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia física o sexual por parte de su pareja¹⁴) y en el caso boliviano la situación se agrava, por cuanto 7 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia, de cada 10 personas que denuncian la violencia, 9 son mujeres¹⁵.

Sin embargo, la perspectiva de género no se aplica únicamente a las mujeres, sino también a quienes no se ajustan a los roles y estereotipos construidos social, histórica y culturalmente a partir del sexo asignado al nacer, que es lo que se denomina género. En ese sentido, la perspectiva de género también es aplicable a favor de la población LGBTIQ+, debido a que se apartan de los modelos de masculinidad o feminidad que, a partir de la construcción del género, exige comportamientos modélicos de hombres y mujeres.

14 ONU MUJERES, Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres (2023). Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2023/11/hechos-y-cifras-poner-fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres>

15 UNFPA, Ley 348, para garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia. Disponible en: <https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/CARTILLA%20Ley%20348%20FINAL.pdf>

La perspectiva, también puede ser aplicada a favor de varones cuando se le limiten derechos a partir razonamientos sesgados o estereotipados, que es lo que sucedió el caso Fornerón e hija vs. Argentina, que fue citado precedentemente. En ese sentido, se debe recordar que la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 346/2018-S razonó en sentido que la Ley 348 podía ser aplicada a varones en situación de vulnerabilidad (varones adultos mayores, varones con discapacidad, niños y adolescentes), o porque en una relación de pareja sufren violencia a partir del incumplimiento de los roles social, cultural e históricamente asignados a los varones, como lo ha entendido la SCP 346/2018-S2:

SCP346/2018-S2 de 18 de julio de 2018

(...) es la propia Ley 348, la que, en el art. 5.IV, referido a su ámbito de aplicación, establece que: “Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que, por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género” (las negrillas son nuestras).

Conforme a dicha norma, las disposiciones de la Ley 348 se amplían a toda persona en situación de vulnerabilidad, independientemente de su género; por cuanto, la violencia reprochada en dicha Ley, si bien tiene como sujeto de protección a la mujer, por la violencia y la discriminación estructural que existe contra ella; sin embargo, también puede extenderse a varones, en los casos en los cuáles éste sea víctima de violencia en razón de género.

Efectivamente, la violencia en razón de género, no solo debe ser entendida como aquella ejercida contra las mujeres, sino contra todos quienes se aparten de los roles y estereotipos asignados a hombres y mujeres; de tal suerte que, si un varón no “cumple” con dichos roles que social, histórica y culturalmente se les asignó -proveedores, jefes de familia, etc.-, y a consecuencia de dicho incumplimiento es sometido a violencia por parte de su entorno, indudablemente también será víctima de violencia en razón de género; y por lo tanto, debe ser protegido por la Ley 348.

Sin embargo, debe aclararse que los casos de violencia contra la mujer son mayores; pues, como se tiene señalado, fue histórica y culturalmente discriminada, de ahí, la preeminencia de su protección; de donde se concluye que en los casos en los que los varones aleguen violencia en razón de género, deberá demostrarse su situación de vulnerabilidad a consecuencia de las agresiones y violencia ejercida en su contra a producto de los estereotipos y roles de género, que lo sitúan en una desventaja y subordinación en su entorno; para ello, será conveniente efectuar el análisis de cada problema jurídico en su contexto y motivaciones propias, que serán diferentes en cada caso, debiendo demostrarse de manera objetiva dicha situación de vulnerabilidad; pues, si ésta no se presenta, corresponderá que el caso sea resuelto a partir de las normas penales y procesales penales.

De acuerdo con lo anotado, la perspectiva de género y, en consecuencia, los presentes lineamientos, se aplican a, fundamentalmente, las mujeres, pero también a los miembros de la población LGBTIQ+ y a varones, en tanto existan aspectos relacionados con relaciones de “dominación y subordinación” que afectan a las personas por razones de género, siendo importante visibilizar las condiciones de exclusión, marginación y violencia que experimentan las personas debido a cuestiones como la orientación sexual, o la identidad y expresión de género¹⁶.

II.2. Los principios que deben ser observados en los procesos familiares

En el bloque de constitucionalidad, y a nivel interno, existen principios específicos para el conocimiento, en general, de procesos en los que exista discriminación o violencia en razón de género, que tienen que ser la base para la interpretación de las disposiciones legales.

Efectivamente, los valores y principios, más aún los constitucionales y convencionales, tienen una triple dimensión, que ha sido establecida por la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, entre otras:

¹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit. p. 77.

“a) fundamentadora del conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto, al que se proyectan sus normas, principios y valores, lo que determina que tengan una significación de núcleo básico e informador de todo el sistema jurídico político; b) orientadora del orden jurídico hacia fines predeterminados, que hacen ilegítimas las normas que persiguen fines distintos o que obstaculicen la consecución de los valores que enuncia la Constitución; c) crítica, pues sirve de parámetro para la valoración de conductas, posibilitando el control jurisdiccional de las restantes normas del ordenamiento jurídico para determinar si están conformes o infringen los valores constitucionales”.

En el marco de la dimensión orientadora y crítica del orden jurídico que tienen los principios, corresponde que la autoridad judicial interprete a las reglas jurídicas contenidas en el CFPF conforme a los principios constitucionales, convencionales y, finalmente, legales, dando efectividad a los fines contenidos en las normas del bloque de constitucionalidad. Por ello, a continuación, se mencionan algunos de los principios a ser tomados en cuenta en todos los procesos familiares:

Principios	Alcance
Igualdad y no discriminación	El principio de igualdad debe ser comprendido en dos vertientes: 1. Igualdad formal: El Estado tiene la obligación de tratar de manera igual a las personas sin ninguna diferenciación arbitraria (discriminación) en razón de sexo, género, orientación sexual, origen, cultura, nacionalidad, etc., que limite el ejercicio de sus derechos, de conformidad a lo establecido en el art. 14 de la CPE. 2. Igualdad material: El Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas, acciones afirmativas para lograr que las pertenecientes a grupos de atención prioritaria, que histórica y estructuralmente se encuentran en una situación desventajosa, discriminatoria, puedan ejercer sus derechos en situación de igualdad respecto a las demás personas; obligación que se encuentra en los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como el art. 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que establece: “La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. De acuerdo con la norma antes citada, la adopción de estas medidas especiales, positivas o acciones afirmativas no serán consideradas discriminatorias; pues, lo que pretenden es acelerar la igualdad de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.
Especialidad	El principio de especialidad, a nivel argumentativo, se utiliza para la resolución de antinomias, que se traduce en la aplicación preferente de la Ley especial con relación a la Ley general; principio que se encuentra previsto en el art. 15 de la Ley del Órgano Judicial¹⁷, que específicamente señala que “La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general”. En materia familiar, efectivamente se el CFPF es la norma especial que debe ser aplicada porque regula los derechos de las familias, las relaciones familiares y los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, sin discriminación ni distinción alguna (art. 1 CFPF); sin embargo, en los casos en los que se adviertan contextos de violencia dentro de los procesos familiares, corresponderá, adicionalmente, aplicar las normas contenidas en la Ley 348, en especial, aquellas vinculadas a la no revictimización, la aplicación de medidas de protección, sin perjuicio de remitir antecedentes al Ministerio Público.

17 El art. 15 de la LOJ tiene la siguiente redacción:

- El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general.

Principios	Alcance
Debida diligencia/ Celeridad	El principio de la debida diligencia, contenido en el art. 7 de la Convención Belem do Pará, no sólo se aplica a los procesos penales por violencia en razón de género, sino en todos los casos en los cuales se constate la existencia de discriminación o violencia en razón de género dentro de los procesos familiares. El art. 7.b de la Convención Belem do Pará sostiene que los Estado partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar medidas, entre otras, para “b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Este principio implica: • En general, la obligación de los Estados de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (art. 25 de la CADH). • El deber de la debida diligencia supone contar con un adecuado marco jurídico de protección, aplicación efectiva del mismo y con políticas y prácticas de protección que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias, previniendo los factores de riesgo y fortaleciendo las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de discriminación y violencia contra la mujer, logrando una protección inmediata a la víctima; principio que supone ante la evidencia de violencia en razón de género, corresponderá, de manera inmediata, la remisión de antecedentes al Ministerio Público; supuesto en el cual se debe tener una coordinación permanente con la autoridad fiscal y judicial que conocen el proceso penal, a efecto de evitar la revictimización, tener elementos probatorios en sede familiar y armonizar la determinación que se emita. • El deber de la debida diligencia también supone la protección inmediata a la mujer, cuando se advierta la existencia de discriminación y violencia en razón de género; consecuentemente, corresponde a la autoridad judicial en materia familiar, aplicar las medidas de protección que sean necesarias, inclusive antes de remitir antecedentes del Ministerio Público, más aun tratándose de NNA, supuesto en el cual se debe dar aplicación al principio de interés superior de niña, niño y adolescente.
Debida diligencia/ Actuación oficiosa	En el marco de la especialidad de las normas que protegen los derechos, fundamentalmente de las mujeres, corresponde eliminar las formalidades para identificar el problema jurídico que se plantea en los diferentes procesos familiares; asimismo, corresponde que las autoridades judiciales actúen oficiosamente a fin de proteger y garantizar los derechos humanos en juego, aunque los mismos no hayan sido invocados o presentados por las partes en la controversia¹⁸. Esto supone que las autoridades judiciales, pueden oficiosamente, detectar condiciones de asimetría de poder, violencia en razón de género; así mismo, podrá identificar, también de oficio los derechos que podrían verse afectados, así como las necesidades de protección, aún las mismas no hubieren sido solicitadas, porque esto implica, precisamente actuar con perspectiva de género.

II. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

III. La autoridad jurisdiccional no podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración.

Principios	Alcance
Informalidad/No formalismo	En todos los niveles de la administración pública que se detecte discriminación y violencia en razón de género, corresponde prescindir de los requisitos formales que entorpezcan el proceso (art. 4.11 de la Ley 348) o impidan la protección a las mujeres y la restitución de los derechos vulnerados (art. 86 de la Ley 348). El principio de informalidad aplicado al ámbito familiar se justifica en la medida que las cuestiones familiares son espacios en donde pueden estar en juego numerosos derechos básicos de las personas, especialmente aquellas que se ubican en condiciones de desventaja o exclusión; en ese marco, los procesos en esta materia deben garantizar el acceso a la justicia, eliminando las barreras existentes. Ese principio, además, se encuentra en el art. 220 del CFPF: “en el desarrollo del procedimiento no se privilegian las formalidades en la consecución de los actos procesales”.
Despatriarcalización	De acuerdo al art. 4 de la Ley 348, la despatriarcalización, entendida como “la elaboración de políticas públicas desde la identidad plurinacional, para la visibilización, denuncia y erradicación del patriarcado, a través de la transformación de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión opresión y explotación de las mujeres por los hombres”. El principio implica la modificación de las relaciones de poder, lo que supone, por parte del órgano judicial, la adopción de decisiones libres de estereotipos; además, la adopción de resoluciones transformadoras, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso Campo Algodonero vs. México, al señalar que las medidas de reparación integral deben tener una vocación transformadora de la situación de discriminación estructural y de violencia.
Protección	El art. 86 de la Ley 348, contempla dentro de los “Principio procesales”, al de protección, según el cual, “Las juezas y jueces inmediatamente conocida la causa, dictarán medidas de protección para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica, sexual, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia”; inmediatez de la protección que se extiende como obligación a las diferentes instituciones; en ese marco, la Ley 1173 establece la posibilidad de aplicar las medidas urgentes de protección a las víctimas. - Las autoridades estatales deben identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles (Caso Yarce y otras Vs Colombia). - La debida diligencia de protección reforzada exige adoptar medidas de protección y de acompañamiento durante el proceso y después del mismo con el fin de lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la víctima (Caso V.R.P, V.P.C. y otros Vs. Nicaragua).
Verdad Material	El art. 180 de la CPE establece que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros principios, en la verdad material, que también se encuentra previsto en el art. 86 de la Ley 348 que establece que “Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, debe considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple”.

Principios	Alcance
Verdad Material	La SCP 1662/2012 de 1 de octubre señala que el principio de verdad material "(...) implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja, parcialice o distorsione la percepción de los hechos a la persona encarga de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta e irrazonable que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos de aplicar, entre ellas, al principio de ,verdad material, por sobre la limitada verdad formal" SCP 17/2019-S2, reiterada, entre otras, en las SCP 1231/2023-S1, que aplican el principio de verdad material a los casos de violencia en razón de género: "(...) en las acciones de defensa que emerjan de procesos judiciales o administrativos en los que se debatan hechos de violencia hacia las mujeres, la justicia constitucional está obligada a efectuar un análisis integral del problema jurídico, sin limitarse a la denuncia efectuada por la o el accionante, sino también, analizando los derechos de la víctima y las actuaciones realizadas por las autoridades policiales, fiscales o judiciales, de acuerdo al caso; pues, solo de esta manera, se podrá dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado y se respetarán los derechos de las víctimas de violencia en razón de género, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, así como a una vida libre de violencia". El principio de verdad material también se encuentra previsto en el art. se encuentra previsto en el art. 220.c) del CFPF como principio procesal, con el siguiente texto: "Por el que la decisión jurisdiccional privilegia la verdad fáctica resultante de los elementos objetivos de las pruebas, su valoración integral y la interacción de los sujetos procesales".
Reparación integral	El art. 113 de la CPE reconoce el derecho a la reparación, al señalar que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. La reparación, como principio, se encuentra expresamente prevista en el art. 86. 15 de la Ley 348, que establece que es la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia. De acuerdo con la SCP 19/2018-S2, el derecho a la reparación deber ser entendida desde los estándares de la Corte IDH: "(...) la reparación prevista en el art. 113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH que, conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad -arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que la reparación integral implica:

Principios	Alcance
Reparación integral	1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos; 2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano; 3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: "...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia..."; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; 4) La satisfacción; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos (...) y, 5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos".
Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.	Este principio se encuentra en el art. 60 de la CPE y también en el art. 220 de CFPF: Todas las decisiones en la que se involucre una niña, niño o adolescente, se guiarán en interés de éstos, precautelando sus derechos, con preeminencia, primacía y prioridad con relación a los demás sujetos.

Cabe señalar que los principios anotados, muchos de los cuales se encuentran en la Ley 348, ley cuyas normas se aplican, en lo que sea aplicable a todos los procesos en los que se advierta violencia discriminación en razón de género. En ese sentido, el art. 34 de la Ley 348 señala que "Si durante la tramitación de un proceso la jueza o el juez tuviera conocimiento de actos de violencia en contra de una mujer, tiene obligación, bajo responsabilidad, de remitir los antecedentes del hecho al Ministerio Público para su tramitación por la vía penal". **Las autoridades judiciales en materia familiar** deben adoptar las medidas de protección que considere adecuadas para garantizar la vida e integridad de la mujer, sus hijas e hijos que estuvieran en riesgo.

II.3. Los sujetos procesales en el proceso familiar

Autoridades Jurisdiccionales	Actuación bajo el principio de la debida diligencia Actuación oficiosa (proactividad) y aplicación de la perspectiva de género en:
	1. La determinación del contexto de discriminación y de violencia. 2. La aplicación de normas y precedentes internacionales e internos. 3. Aplicación de los principios, derechos y garantías. 4. Adopción de medidas de protección y medidas cautelares. 5. Solicitud de prueba para buscar la verdad (principio de verdad material, derecho a la verdad, en términos de la Corte IDH)

Las partes dentro del proceso	- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en el proceso, a ser oídos y a que sus decisiones sean tomadas en cuenta, en el marco del principio de autonomía progresiva de la voluntad (CDN, CNNA, art. 36 CFPP¹⁹) - Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en el proceso, así mismo, deben ser oídas y debe respetarse sus decisiones, salvo que su grado de discapacidad, impida comprender las determinaciones que se asuman dentro del proceso (interpretación del art. 237 del CFPP a partir de la Convención de las personas con discapacidad)
Intervención de entidades públicas y privadas	- Es posible la participación de entidades estatales encargadas de la defensa de NNA, mujeres en situación de violencia, personas adultas mayor o con discapacidad (art. 241 CFPP) - También es posible la participación de terceros coadyuvantes, en el marco del art. 99 de la Ley 348, que establece que en cualquier caso de violencia hacia las mujeres podrá intervenir una persona física o jurídica, ajena a las partes, que cuente con reconocida experiencia o competencia sobre la cuestión debatida, a fin de que ofrezca argumentos especializados de trascendencia para la decisión del asunto. Su participación podrá ser planteada de oficio o las partes. La presencia de organizaciones, instituciones tiene como fundamento la Recomendación 33 de la CEDAW, que sostiene que los Estados deben asegurar que las normas permitan a grupos y organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en un caso determinado plantee peticiones y participe en las actuaciones.

II.4. Excepciones con perspectiva de género

Excepciones/Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Excepción de cosa juzgada, conciliación y transacción	- No corresponde la aplicación de la cosa juzgada, cuando se aleguen hechos de violencia que no fueron considerados al momento de resolver el proceso. - No corresponde validar la conciliación o la transacción cuando ha existido presión en alguna de las partes, cuando exista un contexto de violencia y discriminación.
Excepción de prescripción	No opera la prescripción cuando a consecuencia del contexto de violencia y discriminación la parte interesada no ha podido formular, de manera oportuna, su demanda.

19 El art. 36, bajo el nombre de "Libertad de opinión, principios y medidas de protección)

I. Las y los hijos menores de edad tienen garantizado el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. Se les escuchará directamente en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, con apoyo de equipo técnico especializado del ente correspondiente. II. En los procesos que involucren a niña, niño o adolescente, las autoridades judiciales deberán aplicar de manera preferente los principios y las medidas de protección social establecidos por el Código Niña, Niño y Adolescente.

II.5. La Demanda y contestación: Su análisis desde una perspectiva de género

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Presentación, modificación, ampliación y retiro de la demanda	• Corresponde la flexibilización de los requisitos de la demanda cuando se advierta un contexto de discriminación y violencia. • Es posible la modificación y/o ampliación de la demanda el desarrollo del proceso cuando se advierta un contexto de discriminación y de violencia contra una de las partes. • Es posible que la autoridad judicial, de oficio, determine el contexto de violencia y discriminación de alguna de las partes. • La parte demandante podrá retirar la demanda antes de su contestación y la autoridad judicial la tendrá por no presentada, debiendo, en los casos de asistencia familiar ordenar la notificación de oficio a la DNA para que se pronuncie en el plazo de tres días. En caso de advertirse violencia de cualquier tipo, la autoridad judicial tiene la obligación de continuar con el trámite de la demanda y remitir antecedentes al Ministerio Público, en permanente coordinación con las autoridades en materia penal. (art. 263 del CFPF)
El rechazo de demandas desde el bloque de constitucionalidad	• No podrán rechazarse las demandas cuando la pretensión sea contraria a la Ley (art. 265 del CFPF) pero conforme al bloque de constitucionalidad, porque existe la obligación de todas las autoridades judiciales de ejercer el control de convencionalidad, aplicando con referencia las normas y precedentes convencionales cuando sean más favorables, o efectuando una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad (SCP 32/2019). • En ese sentido, debe considerarse la SCP 0746/2022-S3 de 4 de julio que concedió la tutela dentro de una acción de amparo constitucional formulada por el accionante que denunció la vulneración de sus derechos "a formar una familia", a la igualdad, a la no discriminación, al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia; puesto que, al fallecimiento de su compañero de vida, inició demanda de comprobación judicial de unión libre, solicitando la aplicación del control de convencionalidad; sin embargo, la demanda fue rechazada, por ser manifiestamente contraria a la ley, por no estar reconocidas las uniones libres entre personas del mismo sexo. • El TCP concedió la tutela al considerar que se vulneraron los derechos la igualdad y la no discriminación, así como la fundamentación y motivación, al omitir realizar el control de convencional, disponiendo que las autoridades judiciales demandadas emitan una nueva Resolución que realice el control de convencionalidad y consideren la jurisprudencia de la Corte IDH. • Efectivamente, debe considerarse, en este tema, la OC 24/2017, que estableció que los Estados deben reconocer y garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.
La prohibición de desistimiento	• No corresponde la aceptación del desistimiento cuando se refiera a derechos de NNA, personas en situación de discapacidad grave o muy grave, personas adultas mayores (art. 267). • Tampoco corresponde aceptar el desistimiento cuando se constate la existencia de un contexto de discriminación y violencia, u otro tipo de presión ejercida contra la parte denunciante.

II.6. Medidas provisionales de protección con perspectiva de género

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Finalidad y Decisión	- Las medidas provisionales tienen como finalidad resguardar los derechos de la familia, sus integrantes y, en particular, los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. Tienen carácter conservativo y temporal. - En los casos en los que se advierta un contexto de violencia y discriminación, corresponde la aplicación inmediata de medidas provisionales junto a medidas de protección previstas en la Ley 348, Ley 1173 o, en su caso, el CNNA. - Las medidas provisionales deben ser dispuestas de oficio o a solicitud de las partes. - Pueden ser modificadas de oficio ante la necesidad de protección, en cualquier momento del proceso. - La decisión sobre la aplicación de medidas provisionales no es susceptible de impugnación, porque pueden ser modificables en cualquier momento, (arts. 271 y 272 CFPF).
Tipos de medidas	- Determinación de las personas responsables y el monto de la asistencia familiar. - Determinar o suspender temporalmente el régimen de visitas y convivencia con las hijas e hijos. - Separación personal de los cónyuges en los casos necesarios. - Disposición provisional de que uno de los cónyuges, ambos o terceros se ocupen del cuidado de las hijas o hijos menores. - Realizar el inventario de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad conyugal o al tutelado. - Nombramiento de representante en juicio para que atienda la causa desde su inicio o cuando sea necesario. - Nombramiento de tutor legal y administrador de bienes provisional al cuidado de la persona y bienes del demandado, si corresponde. - En las acciones de filiación, podrá disponer y fijar provisionalmente la asistencia familiar. Las medidas cautelares de carácter personal también podrán ser adoptadas como provisionales, según sea la naturaleza de la pretensión, los derechos y los sujetos a protegerse. - Su incumplimiento determinará la imposición de una multa, (hasta cinco salarios mínimos nacionales) o el apremio corporal de dos a cinco días.

II.7. Medidas cautelares con perspectiva de género

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Medidas cautelares personales	Son aquellas que limitan el ejercicio de uno o más derechos personales. La autoridad judicial dispondrá estas medidas para proteger la seguridad de las partes, los testigos, peritos y sus familias (art. 281) Las medidas cautelares tienen carácter temporal, podrán ser impuestas de oficio o a solicitud de parte (art. 281). Las decisiones sobre la aplicación de medidas cautelares no son impugnables y podrán ser modificadas en cualquier momento.

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Tipos de medidas cautelares personales	- Asistencia obligatoria a sesiones terapéuticas de carácter médico, educativo o de otra índole. - Prohibición, alejamiento o restricción de la presencia de una persona en el lugar de trabajo o estudio de quien solicita la medida. - Prohibición, alejamiento o restricción de la presencia en el domicilio conyugal, en cuyo caso la persona a quien se le imponga la medida, fijará nuevo domicilio e informará a la autoridad judicial. - Prohibición total o parcial de acercarse o interrelacionarse con ciertas personas, lugares o bienes. - Prohibición de comunicarse fuera de las audiencias con determinadas personas.
Medidas cautelares personales y medidas provisionales	Las medidas cautelares personales pueden ser adoptadas como medidas provisionales.
Medidas cautelares personales y medidas de protección	Además de las medidas de cautelares personal que han sido referidas, es posible la aplicación de las medidas de protección previstas en la Ley 348, Ley 1173 o, en su caso, CNNA, en los casos de contextos de discriminación y violencia.
Incumplimiento	Su incumplimiento determinará la imposición de una multa, (hasta cinco salarios mínimos nacionales) o el apremio corporal de dos a cinco días.
Medidas cautelares patrimoniales	Son aquellas que limitan el ejercicio de derechos sobre bienes inmuebles o muebles, dinero o derechos de contenido patrimonial
Tipos de medidas cautelares patrimoniales	- Anotación preventiva de la demanda - Embargo de bienes inmuebles o muebles - Secuestro de bienes muebles Intervención judicial. - Prohibición de realizar actos de disposición sobre determinados bienes. - Retención de fondos en entidades financieras y bienes o dineros en poder de terceros.

II.8. Medidas de protección

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Casos de aplicación de medidas de protección	Si bien el CFPPF contempla las medidas provisionales y medidas cautelares que tienen una finalidad similar a las medidas de protección, sin embargo, éstas deben ser aplicadas en casos de verificarse un contexto de violencia y de discriminación, así mismo corresponderá su aplicación en los casos de procesos que involucren a NNA.
Finalidad de las medidas de protección	Tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes (art. 32 Ley 348) Desde la perspectiva constitucional, las medidas de protección tienen la finalidad de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (art. 15 de la CPE).

Tipos de medidas de protección

- La autoridad judicial podrá aplicar las medidas de protección previstas en la Ley 348, la Ley 1173 y el CNNA, dependiendo de los casos, el contexto de discriminación y violencia.
- Podrá aplicar cualquier otra medida de protección que cumpla con la finalidad de protección, independientemente de que la misma se encuentre o no prevista en el CPCF, Ley 348, Ley 1173 y CNNA.

II.9. Audiencias

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Reglas generales	• Deben cumplirse las reglas generales previstas en el art. 292 del CFPF. • Las audiencias, en general, deben ser públicas, pero podrá disponerse su reserva, de oficio o a solicitud de parte, para proteger derechos de las personas adultas mayores, NNA, dignidad, honorabilidad e intimidad de las partes.
Reglas generales	• También deberá tomarse en cuenta, en los contextos de violencia, que el art. 89 de la Ley 348 que establece que el proceso por hechos de violencia es reservado, salvo que la víctima, previa información, libre y oportuna, solicite la total o parcial publicidad; sin embargo, en todos los casos se mantendrá en estricta reserva el nombre de la víctima. • En similar sentido, el art. 262 del CNNA establece que el o la adolescente tiene derecho a la privacidad y la confidencialidad, que supone la prohibición de publicación de los datos de la investigación o del juicio. • En contextos de violencia, se debe evitar la confrontación de la víctima con su agresor; además, se deben tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización.

II.10. La prueba con perspectiva de género

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Medios probatorios	• Se admitirán los medios de prueba que tengan como finalidad acreditar los hechos afirmados por las partes, para producir certeza en la autoridad jurisdiccional y fundamentar sus decisiones. • Son admisibles todos los medios de prueba obtenidos legalmente. • Especialmente en contextos de violencia, corresponde la aplicación del art. 92 de la Ley 348, que señala que se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción obtenidos, que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados. La prueba será apreciada por la jueza o el juez, exponiendo los razonamientos en que se funda su valoración jurídica. • En los contextos de violencia también debe considerarse el art. 95 de la Ley 348 que establece que se admitirá como prueba documental: ▪ Certificado médico expedido por cualquier institución de salud pública o privada. ▪ Informe psicológico y/o de trabajo social o Documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles en originales o fotocopias. ▪ Minutas o documentos privados. ▪ Cartas, mensajes de texto, correos electrónicos u otros obtenidos lícitamente. ▪ Cualquier otro documento que conduzca al conocimiento de la verdad. • Debe existir flexibilidad y amplitud en la admisión de diferentes medios de prueba, ello debido a que la mayor parte de los hechos constitutivos debatidos en los procesos familiares tienen lugar en el ámbito de lo privado o íntimo.
Medios alternativos	• En los procesos familiares se aplica el art. 93 de la Ley 348, que hace referencia a los medios alternativos para la presentación de la prueba; pues podrá decidir si se acoge al procedimiento regular o a los medios optativos siguientes: 1. Prestar declaración o presentar pruebas por medios alternativos, sin que comparezca ante el juzgado. 2. Aportar pruebas en instancias judiciales sin verse obligada a encontrarse con el agresor.
Oportunidad de la prueba	• Las partes acompañarán a la demanda o a la contestación, la prueba documental que tengan en su poder y propondrán toda otra prueba de la que pretendan valerse. • El art. 325.II del CFPF establece que la prueba no presentada u ofrecida en dicho momento procesal, no podrá ser producida, introducida ni valorada en el proceso posteriormente, salvo que se trate de prueba de reciente conocimiento y obtención, presentada así bajo juramento.
Oportunidad de la prueba	• En los contextos de violencia la norma antes referida debe ser interpretada en el marco de los del principio de no formalidad, aplicando el art. 97 de la Ley 348, que establece que “Las pruebas pueden ser presentadas junto a la denuncia, contestación, audiencia o antes de emitirse la resolución (...)”

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Pertinencia y admisibilidad de la prueba	- Las autoridades judiciales pueden rechazar la prueba que no sea pertinente o sea manifiestamente extraña a los hechos o pretensiones controvertidas, inconducentes o innecesarias. - No serán admitidas ni consideradas las pruebas obtenidas con violación de derechos humanos o ilícitamente obtenidas (art. 329 del CFPF) - Las autoridades judiciales deben rechazar aquella prueba que resulte ofensiva, discriminatoria o con evidentes estereotipos de género (por ejemplo, aquella prueba para acreditar determinada conducta sexual, orientación sexual).
Prueba de oficio	- De acuerdo al art. 331 del CFCF, la autoridad judicial, hasta antes del verificativo de la audiencia en que produzca o reproduzca la prueba, de manera excepcional y de oficio, podrá disponer cualquier prueba que considere necesaria. - En los contextos de discriminación y violencia, la autoridad judicial debe dar aplicación preferente al art. 97 de la Ley 348 que, como se ha señalado, establece que las pruebas pueden ser presentadas junto a la denuncia, contestación, audiencia o antes de emitirse la resolución. - La norma contenida en el art. 97 de la Ley 348 no vulnera el derecho a la defensa o la igualdad procesal, por cuanto: - La posibilidad de presentar prueba hasta antes de emitir resolución se basa en el principio de verdad material y, por lo tanto, la prueba puede ser presentada por cualquiera de las partes. - Se tiene que dar la posibilidad a la otra parte de controvertir la prueba presentada. - La prueba de oficio se justifica desde el principio de no formalismo, verdad material y también desde los estándares internacionales de derechos humanos, como los contenidos en la Recomendación 33 del Comité de la CEDAW, que establece que los Estados deben revisar las normas sobre la carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos en aquellas relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.
Valoración de la prueba	- La prueba debe ser valorada en el marco del art. 332 del CFPF. - Se debe aplicar una perspectiva de género en los procesos familiares, analizando la existencia de relaciones asimétricas de poder, el contexto de discriminación y violencia en la que se encuentran las partes, el análisis del contexto, los prejuicios y estereotipos, así como las posibilidades que tiene la persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad de acceder a la prueba; pues, se debe tomar en cuenta la realidad, las necesidades de cada género, detectando y eliminando las - barreras y obstáculos que discriminan a las personas sobre la base del género²⁰, aún estos aspectos no hubieren sido señalados en la demanda.

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Valoración de la prueba	• Debe aclararse que en el derecho familiar, la perspectiva de género obliga a que las familias sean entendidas como un entramado de relaciones de poder, donde sus diferentes componentes ocupan posiciones que se encuentran jerarquizadas, en las que las mujeres, NNA, personas adultas mayores o con discapacidad se encuentran subordinadas²¹. • La aplicación de la perspectiva de género debe ser realizada de oficio, sin necesidad de que exista una solicitud de expresa de alguna de las partes; ello en mérito a que es una obligación convencional que fue establecida en el caso Campo Algodonero vs. México y también a nivel interno (SCP 0064/2018-S2). • La autoridad judicial debe analizar los informes periciales a efecto de determinar si los informes periciales no reproducen categorías de discriminación, roles o estereotipos, se reconozcan las estructuras y asimetrías de poder; pues, debe quedar clara que psicólogas, psicólogos, trabajadores y trabajadoras sociales, también pueden tener sesgos de género y, en ese entendido, quien debe ejercer el control es la autoridad judicial.

II.11. Resoluciones judiciales con perspectiva de género

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Aplicación del proceso argumentativo con perspectiva de género	Las resoluciones judiciales pronunciada dentro del proceso familiar, en especial aquellas que resuelven el fondo del problema jurídico, deben cumplir con el proceso argumentativo con perspectiva de género, precisado en el punto I.4. de estos lineamientos. • Debe existir una clara identificación de las relaciones de poder, del contexto de subordinación. • La premisa normativa debe identificar claramente la norma a aplicarse al caso y, en su caso, su interpretación conforme al bloque de constitucionalidad. • La premisa fáctica debe analizar los hechos, valorar la prueba con perspectiva de género
Puntos resolutivos: Alcance de la Resolución. 1. Definición del problema jurídico. 2. Aplicación de medidas de reparación integral. 3. Aplicación de medidas de protección.	• La parte resolutiva debe cumplir con los principios de coherencia interna, responder al problema jurídico y a los fundamentos jurídicos y fácticos desarrollados previamente. • La parte resolutiva debe resolver el problema jurídico debatido, ya sea estimando la demanda o desestimándola totalmente o en parte; sin embargo, en los casos en los que se adviertan contextos de discriminación y violencia, relaciones de subordinación, de poder, la parte resolutiva debe tener una vocación transformadora, conforme lo ha señalado la Corte IDH en el caso Campo Algodonero vs. México. • Para lograr la transformación de las relaciones de poder existentes se debe aplicar medidas de reparación integral, en el marco del desarrollo efectuado por la Corte IDH, desde el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras; reparación integral que debe ser aplicada a nivel interno, conforme lo ha señalado expresamente el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 19/2018-S2²²

21 Protocolo México, p. 129

22 Esta sentencia comparó los estándares internos y los del sistema interamericano de derechos humanos y, en el marco del estándar más alto de protección, advirtió que los segundos, es decir, los precedentes de la Corte IDH resultaban más favorables, por lo que correspondía su aplicación a nivel interno.

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Puntos resolutivos: Alcance de la Resolución. 1. Definición del problema jurídico. 2. Aplicación de medidas de reparación integral. 3. Aplicación de medidas de protección.	- Las medidas de reparación integral suponen adoptar: 1. Medidas de restitución con la finalidad de devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir la vulneración de derechos; 2. Medidas de rehabilitación, con la finalidad de brindar una atención adecuada a los padecimientos físicos y/o psicológicos sufridos por las víctimas; 3. Medidas de satisfacción pública, que tienen por objetivo desagraviar a la víctima por los daños causados con la vulneración de sus derechos; 4. Garantías de no repetición, encaminadas a evitar que el contexto de discriminación y/o violencia no se reitere en otros casos; 5. Indemnización, por el daño material o inmaterial causado; lo que supondrá, en procesos concretos, la compensación de las mujeres que por realizar las labores de cuidado, no ha podido estudiar ni trabajar; labores de cuidado que, de conformidad a lo establecido por la Recomendación 33 de la CEDAW que establece que las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres, deben ser tomadas en cuenta al evaluar los daños y determinar la indemnización apropiada en todos los procedimientos. - Además de las medidas de reparación integral, corresponderá aplicar las medidas de protección sean necesarias, para proteger los derechos de las víctimas, incluida la determinación en sentido que la persona demandada se acoja a terapias psicológicas.

II.12. Fase recursiva con perspectiva de género

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Análisis del problema jurídico integral	- Si bien el art. 385 del CFPF establece que el Auto de Vista debe circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior, que hayan sido objeto de la apelación; dicha norma debe ser comprendida en el marco de la jurisprudencia constitucional que ha generado el precedente sobre el análisis del problema jurídico de manera integral (SCP 17/2019-S2). - En ese sentido, las autoridades judiciales, desde una perspectiva de género, deben analizar la impugnación no sólo desde los puntos expresamente cuestionados, sino a partir del contexto de discriminación y violencia, así como de la situación de vulnerabilidad que puedan advertir de la revisión del caso. - En ese sentido, la jurisprudencia constitucional sostiene que el análisis del problema jurídico integral no sólo debe ser realizado por la justicia constitucional, sino también por las autoridades judiciales dentro de los procesos por diferentes materias, cuando de la revisión de los antecedentes advierta un contexto de violencia, discriminación y subordinación (SSCCPP 0268/2020-S1 de 05 de agosto de 2020, 1312/2023-S1 de 20 de diciembre).
Presentación de nuevas pruebas	En el marco del principio de verdad material, es posible que, en apelación, se presenten nuevas pruebas, y no sólo en los supuestos previstos en el art. 383 del CFPF.
Prohibición de agravar la situación de las poblaciones de atención prioritaria	De acuerdo al art. 367 del CFPF, si quien impugna lo hace en representación de la NNA, persona en situación de discapacidad, grave o muy grave, o se trate de persona adulta mayor, por ningún motivo el tribunal de alzada podrá empeorar la situación del recurrente.

II.13. Ejecución de sentencias

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Ejecución provisional	- En los casos en los que se advierta un contexto de violencia y discriminación, la sentencia que disponga la aplicación de medidas de reparación integral y medidas de protección debe ser ejecutada de manera provisional, con independencia de su impugnación (art. 409 CFPF). - Las sentencias que dispongan el cambio de responsable de una persona deben ser ejecutadas inmediatamente, estableciendo las reglas necesarias para el efecto, pudiendo aplicar medidas coercitivas, inclusive orden de allanamiento, auxilio de la fuerza pública u otra medida para lograr su cumplimiento (art. 411 CFPF)
Supervisión	- El cumplimiento de las medidas dispuestas por la autoridad judicial debe ser periódicamente supervisado por el equipo interdisciplinario del juzgado, pudiendo la jueza o el juez solicitar la cooperación de otras instituciones estatales o privadas que tengan la autorización correspondiente. - Las y los servidores públicos encargados de la supervisión deben informar a la autoridad judicial sobre la supervisión, quien podrá solicitar informes complementarios. (art. 412 del CFPF). - El periodo de supervisión no excederá los dos años (art. 412 del CFPF); sin embargo, en casos concretos, luego de una adecuada ponderación de derechos, en los que justifique la necesidad de proteger los derechos de las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, dicho plazo podrá ser ampliado. - Durante el periodo de supervisión, la autoridad judicial debe analizar el contexto de violencia, las relaciones de asimetría de poder y observar aquellos acuerdos basados en presiones o violencia ejercida contra alguna de las partes. En especial, los acuerdos vinculados a bienes gananciales, derechos patrimoniales.
Daños y perjuicios	- El art. 419 del CFPF establece que si la resolución judicial ordenó el pago de daños y perjuicios, la petición se tramitará conforme al procedimiento ante la autoridad jurisdiccional de la vía civil; sin embargo, esta norma debe ser interpretada a partir del art. 113 de la CPE, que hace referencia al carácter oportuno de la reparación, la obligación de actuar con la debida diligencia para la reparación la vulneración de derechos contenida en el art. 7 de la Convención Belem do Pará así como los precedentes de la Corte IDH y la SCP 0019/2018-S2 referidos en el punto II.10 de este documento, sobre la reparación integral del daño. - En ese sentido, cuando se advierta un contexto de violencia, de subordinación, corresponde que la indemnización, como elemento de la reparación integral sea determinado en Sentencia y exigido en la fase de ejecución.

III. Proceso ordinario con perspectiva de género e interseccional

De acuerdo al art. 421 del CFPF, se tramitan conforme al proceso ordinario las siguientes acciones: a. Nulidad de matrimonio o de unión libre; b. Nulidad de acuerdos en la vía voluntaria notarial; c. División y partición de bienes gananciales cuando no se lo tramite en ejecución de proceso de divorcio; d. Determinación de bienes propios cuando exista desacuerdo sobre su calidad, así como otras pretensiones innominadas (art. 420.II del CFPF).

En los procesos ordinarios se deben seguir, en lo pertinente, los lineamientos anotados en el punto II de este documento, en especial:

1. La aplicación de medidas provisionales, cautelares y, en su caso, medidas de protección al momento de admitir la demanda.
2. No corresponde la conciliación cuando se evidencie el contexto de discriminación y violencia y se observe que la parte que se encuentre en situación de vulnerabilidad ha sido de algún modo presionada y las condiciones de la conciliación no sean adecuadas para la reparación del contexto de violencia y discriminación.
3. Similar lineamiento debe ser asumida en los casos de homologación de los acuerdos entre las partes, pues, la autoridad judicial debe verificar la inexistencia de presión y que el acuerdo sea adecuado al contexto de violencia y discriminación.
4. Corresponderá el análisis de la pertinencia de la prueba ofrecida, y que la misma no contenga sesgos de género; además, se deberá ejercer un control en el interrogatorio de los testigos, observando la formulación de preguntas que contengan sesgo de género.

A continuación, se desarrollarán aquellos aspectos esenciales, con perspectiva de género, que deben ser tomados en cuenta en el análisis de algunos de los procesos ordinarios:

III.1. Nulidad de matrimonio o de unión libre

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Casuales de Nulidad: (art. 168 del CFPF) El matrimonio es nulo:	
a. Si no ha sido celebrado por la o el Oficial del Registro Cívico.	• Como se ha señalado en el punto I.1. de estos lineamientos, esta causal debe ser interpretada a la luz de la OC 24/2017 y la SCP 577/2022, así como el principio de igualdad y los principios de favorabilidad, progresividad e interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos. • En una interpretación armónica con el bloque de constitucionalidad esta causal únicamente puede ser alegada cuando ha existido error, dolo o violencia en el consentimiento o, en su caso, ausencia de consentimiento.
b. Si no fue realizado entre una mujer y un hombre.	• En los supuestos de bigamia o uniones libres irregulares, deben ser consideradas a partir del principio de buena fe, conforme lo señala la SCP 0069/2013 de 11 de enero que establece que "Las uniones de hecho irregulares no pueden alcanzar el reconocimiento estatal de relación familiar, pero ello no significa que durante su vigencia no puedan generar obligaciones para los convivientes de buena fe, pues independientemente al tiempo transcurrido la convivencia genera expectativas protegidas por el derecho respecto a bienes adquiridos en ese interín, ello en razón a que debe presumirse que se aportaron para un objetivo común como es el bienestar futuro de los convivientes".
c. Si se incurriera en bigamia o múltiples uniones libres.	
d. Por haberse constituido por personas con impedimento establecido en este Código.	• En similar sentido, el AS 113/2018 de 28 de marzo, dentro de un recurso casación formulado por SENASIR que cuestionó una Auto de Vista pronunciado dentro de un proceso de reclamación de pago de renta de viudedad. SENASIR argumentó que la peticionante no tenía libertad de estado. El Tribunal Supremo de Justicia, sobre la base del principio de verdad material sostuvo que la solicitante "se constituye legalmente y por justicia en beneficiaria de la renta de viudedad invocada porque, el privar de dicho beneficio implicaría la privación de su única fuente de recursos que permite su subsistencia, pero además de afectar no sólo materialmente sino emocionalmente su calidad de vida y salud" y que no es un requisito para la renta de viudedad la anulación del vínculo matrimonial previo. En el mismo sentido el AS 0393/2018 de 27 de julio, así como la SCP 1539/2022-S4 de 28 de noviembre de 2022 y la SCP 975/2023S4 de 23 de octubre, entre otras.
e. Por error, dolo o violencia en el consentimiento.	
f. Por ausencia de consentimiento.	• La falta de consentimiento tiene que ser observada a partir del contexto de discriminación y violencia, las relaciones de poder existente, las presiones que pudieron existir.

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
	Es importante considerar el entendimiento contenido generado por la Corte IDH en el caso <i>Brisa Angulo Losada vs. Bolivia</i>, que sostiene que en las relaciones de poder no puede existir un consentimiento libre: <i>“El tipo penal de estupro crea una jerarquía entre delitos sexuales que invisibiliza y disminuye la gravedad de la violencia sexual cometida contra NNA, y no toma en cuenta la importancia de la figura del consentimiento. Además, restringe solo a casos de “seducción o engaño” los supuestos en que se encontraría afectada la capacidad de consentimiento de la víctima o sería inexistente. Lo anterior ignora otras posibles condiciones particulares de vulnerabilidad de la víctima y encubre relaciones pautadas por asimetrías de poder. El tipo penal de estupro resulta incompatible con la Convención Americana. Cualquier hipótesis de acceso carnal con persona entre 14 y 18 años, sin su consentimiento o en un contexto en que no se pueda inferir su consentimiento por seducción, engaño, abuso de poder, coacción, intimidación u otra razón, pase a estar contemplada en el delito de violación”.</i>

III.2. Nulidad de acuerdos en la vía voluntaria notarial

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
La procedencia de la vía notarial voluntaria en materia familiar (art. 93 Ley del Notariado Plurinacional) y su nulidad.	Divorcio o desvinculación de mutuo acuerdo: Cuando se cumplan los siguientes requisitos: (1) consentimiento de ambos cónyuges; (2) no existan hijas ni hijos o sean mayores de veinticinco años; (3) no tengan bienes gananciales sujetos a registro y (4) exista renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Nulidad del acuerdo: Si una de las partes no está de acuerdo con el acuerdo, por existir irregularidades o vulneración a sus derechos, puede presentar demanda de nulidad del acuerdo; por ejemplo, cuando existen bienes gananciales sujetos a registro que no fueron declarados, cuando la mujer necesite asistencia familiar por encontrarse delicada de salud, por no contar con medios económicos debido a que se dedicó durante la unión o matrimonio a labores de cuidado. - Al analizar el acuerdo se debe tomar en cuenta el contexto de discriminación, violencia, subordinación en la que se encuentran las partes dentro del proceso, aplicando una perspectiva de género, reconociendo, además, los aportes efectuados por las mujeres en las labores de cuidado. Permiso de viaje al exterior de menores, solicitados por ambos padres: Podrían presentarse solicitudes de nulidad en este caso debido, por ejemplo, a presiones realizadas por uno de los cónyuges, debiendo analizarse también, en estos casos, el contexto de violencia, de discriminación en el que se encuentra alguna de las partes.

III.3. División y partición de bienes gananciales cuando no se lo tramite en ejecución de proceso de divorcio.

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
La valoración del trabajo doméstico en la definición de bienes gananciales	En el proceso de división y partición de bienes gananciales, debe considerarse el trabajo realizado por las mujeres en las labores de cuidado, en el marco de la Recomendación 33 del Comité de la CEDAW. Corresponde el análisis de la existencia de violencia patrimonial y económica, prevista en el art. 7.10 de la Ley 348, entendida como “toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daños o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos, controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o le priva de los medios indispensables para vivir”.

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
La valoración del trabajo doméstico en la definición de bienes gananciales	De ser evidente la existencia de violencia patrimonial y económica, corresponde la aplicación de todos los principios y garantías previstas en la Ley 348, así como la remisión de antecedentes al Ministerio Público, en caso de existir indicios sobre la comisión de los delitos de "Violencia económica", "Violencia Patrimonial" o "Sustracción de utilidades de actividades económicas familiares"
Bienes inmuebles o muebles sujetos a registro no regularizados	En el marco del principio de verdad material, corresponde que los bienes inmuebles o muebles sujetos a registro no regularizados, sean declarados como bienes gananciales, con la aclaración que su división será realizada previa regularización del derecho propietario.

III.4. Determinación de bienes propios cuando exista desacuerdo sobre su calidad.

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Criterios para la determinación de bienes propios con perspectiva de género	Al igual que en el proceso de división y partición de bienes gananciales, debe considerarse el trabajo realizado por las mujeres en las labores de cuidado, en el marco de la Recomendación 33 del Comité de la CEDAW. También corresponde el análisis de la existencia de violencia patrimonial y económica, prevista en el art. 7.10 de la Ley 348, entendida como "toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daños o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos, controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o le priva de los medios indispensables para vivir". De ser evidente la existencia de violencia patrimonial y económica, corresponde la aplicación de todos los principios y garantías previstas en la Ley 348, así como la remisión de antecedentes al Ministerio Público, en caso de existir indicios sobre la comisión de los delitos de "Violencia económica", "Violencia Patrimonial" o "Sustracción de utilidades de actividades económicas familiares" Es importante considerar que las mejoras realizadas a los bienes propios, aún con recursos de uno de los cónyuges, son gananciales, porque se debe tomar en cuenta el trabajo de cuidado realizado por la esposa o, en su caso, por el esposo.

III.5. Otras pretensiones innominadas

Lineamientos con perspectiva de género
Corresponde analizar las necesidades específicas de quien se encuentre en un contexto de discriminación y violencia, así como las presiones que puedan ejercer contra quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad.
En los casos de homologación de los acuerdos entre las partes, se debe analizar si los mismos son adecuados, considerando el contexto de violencia y discriminación.

III.6. Especial mención a las Uniones Libres Irregulares

Las uniones libres irregulares no se encuentran expresamente previstas en el CFPF; sin embargo, ello no significa que en los hechos no existan y que no se presenten solicitudes para el reconocimiento de sus efectos. En el marco del art. 420 del CFPF, que en su segundo párrafo determina que las pretensiones innominadas en materia familiar serán tramitadas en proceso ordinario, el reconocimiento de los efectos de las uniones libres irregulares debe ser tramitado a través de dicho proceso.

Cabe señalar que las uniones libres irregulares de acuerdo a la jurisprudencia del TSJ, se presentan cuando son inestables o plurales o cuando no se presentan los requisitos establecidos en la ley, como la edad, la libertad de estado, consanguinidad, ausencia de afinidad, prohibición por vínculos de adopción e inexistencia de crimen (AS 660/2014, reiterado por el AS 110/2016 de 4 de febrero). Efectivamente, de acuerdo al art. 172 del Código Familia abrogado (CFa), no producen efectos personales y patrimoniales las uniones inestables y plurales, “así como las que no reúnen los requisitos prevenidos por los artículos 44 y 46 al 50 del presente Código, aunque sean estables y singulares. Sin embargo en este último caso pueden ser invocados dichos efectos por los convivientes, cuando ambos estuvieron de buena fe, y aun por uno de ellos, si sólo hubo buena fe de su parte, pero no por el otro. Queda siempre a salvo el derecho de los hijos”.

Sobre esta norma, el AS 388/2016 de 19 de abril establece que las uniones irregulares producen efectos personales y patrimoniales cuando no se prueba la mala fe del conviviente, añadiendo que la buena fe se presume y que quien alegue mala fe debe probarla. Así, en los casos de buena fe, la relación de hecho irregular produce efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes en relación a quien concurrió de buena fe.

Cabe señalar que el AS 110/2016 de 4 de febrero, establece que el “régimen procesal familiar no concibe un trámite o procedimiento especial para la declaración de unión irregular que deba llevarse a cabo ante un Juez de instrucción familiar como presupuesto de admisibilidad de una pretensión de esas características, **incluso, las pretensiones emergentes de una declaración de unión libre o de hecho no está reatada a que se declare en proceso previo la unión conyugal libre, pudiendo perfectamente, ante un Juez de partido de familia, acogerse esas pretensiones en la lógica que el Juez para el reconocimiento de los efectos verificará la existencia o no de la unión, situación establecida bajo los principios de concentración y economía procesal, incidencias superadas por la jurisprudencia que no merece más consideración**” (negrillas y subrayado en el original).

Asimismo, el AS 0552/2020 de 11 de noviembre sostiene que el “solo conocimiento de parte de uno de los convivientes de su falta de libertad de estado, no supone per se, su mala fe, porque esta debe ser considerada no sobre la base del conocimiento de ese impedimento sino en la consideración de la intención que tiene éste a tiempo de establecer esa relación, y si esa intención supone establecer una unión singular, estable, notoria, en la que ambos asuman derechos y obligaciones propias de la convivencia entre un hombre y una mujer como son la fidelidad, apoyo mutuo, asistencia recíproca entre otros, no existe razón alguna para establecer la mala fe de este conviviente, esencialmente si al impedimento que recae sobre él no fue ocultado a su pareja en cuyo mérito ambos saben y conocen que su relación encuadra dentro de las consideradas como irregulares pero en el convencimiento de que la misma genera para ambos los efectos reconocidos a las uniones libres o de hecho”.

Por su parte, cabe mencionar a la SCP 069/2013 de 11 de enero que declaró la constitucionalidad del art. 172 del CFa, diferenciando el reconocimiento de las uniones libres o de hecho previstas en el art. 63.II de la CPE y el reconocimiento de efectos similares a favor de convivientes que actuaron de buena fe en uniones irregulares, alegando las siguientes razones:

- Las uniones de hecho irregulares no pueden alcanzar el reconocimiento estatal de relación familiar, pero ello no significa que durante su vigencia no puedan generar obligaciones para los convivientes de buena fe, pues independientemente al tiempo transcurrido la convivencia

genera expectativas protegidas por el derecho respecto a bienes adquiridos en ese interín, ello en razón a que debe presumirse que se aportaron para un objetivo común como es el bienestar futuro de los convivientes.

- El Constituyente protegió de forma especial al matrimonio y el Legislador ordinario con su libertad configuradora protegió a los terceros de buena fe, no reconociendo un matrimonio de hecho similar al matrimonio civil sino reconociendo los efectos de la convivencia que legítimamente se creía tener, es decir, no como resultado de una relación jurídico familiar sino de un acto de naturaleza privada realizado en atención al derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad que perdura en el tiempo como es la unión de hecho irregular.
- No resultaría proporcional a una o un conviviente de buena fe que en una relación que se presume fundada en una relación sentimental y que en general aspira a la permanencia deba asumir el riesgo de la misma pues el reconocimiento constitucional de las uniones de hecho sería todo lirismo, en este sentido, el derecho en general protege la buena fe y la dimensión social del Estado de Derecho (art. 1 de la CPE), otorga una especial protección al inocente, otro entendimiento podría provocar que un conviviente de mala fe se beneficie de su propio dolo.
- A este Tribunal le es claro que la familia se protege por la norma, pero se funda en el ejercicio de valores y prácticas de lealtad de forma que todo perjuicio a terceros de una relación de hecho irregular no proviene de la ley sino de la conducta de los convivientes, de forma que si la buena fe se lesionó por un conviviente este Tribunal no puede lesionar la protección de la buena fe.
- Finalmente se reitera que la norma impugnada no reconoce relación matrimonial alguna sino efectos respecto a los convivientes de buena fe y mientras dure esta, por lo que es clara la diferencia entre el efecto patrimonial del familiar, en consecuencia, no lesiona el art. 63.II de la CPE. Respecto al derecho a la igualdad y la no discriminación, el accionante sostiene que la norma impugnada privilegia "...las relaciones matrimoniales irregulares por encima del matrimonio formalizado que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por ley, es tratar a unos y a otros de manera desigual violentando el derecho a la igualdad y, además, significa el reconocimiento estatal a la discriminación"; en este sentido, para el accionante mientras el vínculo matrimonial no se haya disuelto, toda relación afectiva o sentimental tiene naturaleza adulterina "...que debe merecer protección pero no otorgarle los efectos del matrimonio..."; sin embargo, debe observar este Tribunal que todo test de igualdad conlleva un análisis relacional, aspecto que requiere que el accionante al menos establezca las diferencias y similitudes que busca sean consideradas y aporte una carga argumentativa mínima sobre la forma en que dicha relación vulnera el texto constitucional, así en el presente caso conforme lo desarrollado ut supra, si el matrimonio implica una relación familiar que genera obligaciones mutuas a los cónyuges (art. 63 de la CPE) en cambio la uniones de hecho irregulares generan simplemente para los convivientes de buena fe derechos patrimoniales enmarcados en actos privados de disposición, no se cuentan con elementos mínimos en la solicitud que relacionen ambas figuras jurídicas para que este Tribunal pueda ingresar al fondo del referido cargo de inconstitucionalidad.

En similar sentido, el AS 0203/2024 del 15 de marzo de 2024 reitera que cuando no se reúnen los requisitos señalados en el CFPF no puede determinarse la unión conyugal libre o, de hecho, **sino solo una declaratoria de unión irregular**, salvando los efectos personales de los padres respecto a los hijos y los efectos patrimoniales, sin embargo, pueden ser invocados dichos efectos por los convivientes, cuando ambos estuvieron de buena fe, y aún por uno de ellos, si sólo hubo buena fe de su parte, pero no por el otro. Así, sólo puede calificarse la unión conyugal como una relación irregular, al no contar el demandante con libertad de estado, salvando los efectos patrimoniales.

En el marco de lo anotado, se establecen los siguientes lineamientos a ser aplicados ante el planteamiento del reconocimiento de efectos de las uniones libres irregulares:

- Los efectos de las uniones libres irregulares se tramitan a través del proceso ordinario, en el marco del art. 420 del CFPF.
- Se reconocen los efectos personales y patrimoniales de las uniones irregulares, respecto a los convivientes de buena fe.
- Las solicitudes vinculadas a las uniones libres irregulares deben ser resueltas a partir de los principios de no formalismo, evitando formalidades para el conocimiento del caso; verdad material, para analizar los hechos que acontecieron, por encima de la pura formalidad, interés superior de las NNA, con la finalidad de proteger a las hijas o hijos fruto de la unión libre.
- La solicitud de declaración de los efectos de las uniones libres irregulares no requiere que previamente se declare en proceso la unión conyugal libre.

IV. Proceso extraordinario con perspectiva de género e interseccional

De acuerdo al art. 434 del CFPF, se tramitarán en proceso extraordinario las siguientes acciones:

a. Divorcio; **b.** Declaración judicial de filiación; **c.** Impugnación de filiación; **d.** Negación de maternidad o paternidad; **e.** Comprobación de matrimonio o de unión libre, cuando esta última no esté registrada; **f.** Oposición al matrimonio; **g.** Declaración y cesación de interdicción; **h.** Suspensión, extinción o restitución de la autoridad de la madre o del padre en casos emergentes de desvinculación conyugal; **i.** Asistencia familiar.

En los procesos extraordinarios se deben seguir, en lo pertinente, los lineamientos anotados en el punto II de este documento, en especial:

1. La aplicación de medidas provisionales, cautelares y, en su caso, medidas de protección al momento de admitir la demanda.
2. No corresponde la conciliación cuando se evidencie el contexto de discriminación y violencia y se observe que la parte que se encuentre en situación de vulnerabilidad ha sido de algún modo presionada y las condiciones de la conciliación no sean adecuadas para la reparación del contexto de violencia y discriminación.
3. Similar lineamiento debe ser asumida en los casos de homologación de los acuerdos entre las partes, pues, la autoridad judicial debe verificar la inexistencia de presión y que el acuerdo sea adecuado al contexto de violencia y discriminación.
4. Corresponderá el análisis de la pertinencia de la prueba ofrecida, y que la misma no contenga sesgos de género; además, se deberá ejercer un control en el interrogatorio de los testigos, observando la formulación de preguntas que contengan sesgo de género.

A continuación, se desarrollarán aquellos aspectos esenciales, con perspectiva de género, que deben ser tomados en cuenta en el análisis de algunos de los procesos extraordinarios:

IV.1. Divorcio o desvinculación

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Homologación de acuerdos	La autoridad judicial debe velar porque el acuerdo regulador del divorcio o de la desvinculación sea coherente con las necesidades de quien se encuentra en un contexto de violencia y discriminación, así como la existencia de presión para su realización.
Reconciliación	En los casos en que se advierta un contexto de violencia y discriminación y se hubieren remitido antecedentes al Ministerio Público, la reconciliación opuesta debe ser puesta a conocimiento del Ministerio Público. En estos casos, corresponderá analizar la existencia de presión a la persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Separación personal	En contextos de discriminación o violencia, corresponde que la autoridad judicial disponga la separación de los cónyuges, disponiendo la salida del hogar de quien ejercer la discriminación y violencia, aplicando, además, las medidas de protección correspondientes y, si corresponde remitir antecedentes al Ministerio Público.
Asistencia familiar	Si bien el art. 215 del CFPF establece que la asistencia familiar puede ser otorgada al cónyuge cuando no tiene medios suficientes por estar en situación de salud grave o muy grave; sin embargo, también es posible su aplicación al cónyuge que dedicó su vida a las labores de cuidado y carece de recursos económicos para su subsistencia, esto en el marco de la Recomendación del Comité de la CEDAW.
Cómputo de asistencia familiar	De acuerdo al principio del interés superior de la NNA, la asistencia familiar corre a partir del momento de la suscripción del documento por el que el obligado se comprometió hacerlo, y no así desde el momento de su homologación. (SCP 0886/2012 de 20 de agosto, SCP 1187/2013 de 31 de julio, SCP 1922/2014 de 25 de septiembre)
Guarda y tutela de las y los hijos y régimen de visitas.	- Las decisiones sobre la guarda no deben basarse en estereotipos de género vinculados con las familias ideales o las funciones estereotipadas de la madre o el padre (Caso Karen Atala vs. Chile, caso Fornerón e Hija vs. Argentina, que fueron anotados en el punto I.1. de estos lineamientos). En ese sentido, argumentos como una nueva relación sentimental o la orientación sexual de cualquiera de ellos, de ninguna manera puede ser un argumento que avale una determinación; lo mismo en cuanto al incumplimiento del "rol de proveedor" del padre; tampoco corresponderá alegar una preferencia materna en la guarda, pues ello implica reforzar estereotipos de género²³ - El contenido del interés superior del niño, niña o adolescente no debe basarse en estereotipos ni esconder prejuicios de género, por ejemplo alegar que por el principio del interés superior de la NNA, no corresponde que las hijas o hijos vivan con la madre que tiene una relación lesbiana (Caso Karen Atala vs. Chile). - Es evidente que, desde una perspectiva de género y precautelando el interés superior de la NNA debe analizarse la situación de violencia en la que se encuentra la madre o, en su caso, los supuestos en los es el varón el que excepcionalmente sufre la violencia en razón de género; pues en estos casos, es evidente que otorgar la guarda a la persona violenta, genera un riesgo para la NNA y la propia víctima, más aún cuando actualmente se han dado a conocer casos de violencia vicaria, que es aquella forma de violencia en la que las y los hijos de las víctimas de violencia son instrumentalizados como objeto para maltratar y ocasionar dolor en las víctimas²⁴; aspecto que debe ser considerado a momento de determinar la guarda. - El art. 9 de la CDN establece los casos en los que, de manera excepcional, puede existir la separación de los padres y madres, atendiendo al interés superior de la NNA, por ejemplo, en los casos que sean objeto de maltrato o descuido por parte de su padre/madre o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. - El art. 20 de la CDN establece que las NNA temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. - La OC -17/2002 de 28 de agosto de 2002, sostiene que cualquier decisión sobre la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño. Señalando puntualmente que "el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia", añadiendo la en el caso Gelman Vs. Uruguay, que estas separaciones deben ser excepcionales y, en lo posible, temporales.

23 En la jurisprudencia comparada, cabe mencionar la Sentencia pronunciada en un Amparo en revisión, emitida por el Tribunal de Justicia Mexicano (331/2019) que declaró la inconstitucionalidad de una norma que hacía referencia a la preferencia materna, fundada, precisamente en la existencia de estereotipos de género basados en el "binomio mujermadre".

24 Definición tomada de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violenciavicaria/>

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Guarda y tutela de las y los hijos y régimen de visitas.	- Las Directrices Sobre las Modalidades Alternativas del cuidado de los Niños, aprobadas por la Asamblea General de la ONU, de 18 de diciembre de 2009, establece lineamientos para el acogimiento de las niñas niños y adolescentes en centros de acogida, estableciendo entre sus principios básicos el de necesidad, que implica garantizar que los niños ingresen únicamente al sistema de modalidades alternativas de cuidado si todos los medios posibles para mantenerlos con sus padres o su familia ampliada ha sido examinado. Además, dichas directrices señalan que estas medidas deben ser evaluadas de forma periódica y constante. Otro de los principios que debe observarse es el principio de idoneidad, que significa que la modalidad alternativa debe ser proveída en una forma adecuada, cumpliendo con estándares mínimos generales y el entorno de cuidado corresponda a cada niño involucrado en particular. - Todos los estándares anotados fueron referidos en la SCP 0271/2023-S4 de 8 de mayo.
Interés superior de la NNA y derecho a ser oída	(...) Es necesario exhortar a los jueces que conocen problemas relacionados con las visitas de menores, a asumir decisiones orientadas al interés superior del niño, los jueces deben decidir y respaldar sus fallos en pericias, estudios psicológicos, sociales y los que sean necesarios para adoptar determinaciones que sean convenientes para el niño o niña". SCP 0530/2024-S3 de 19 de julio.

IV.2. Declaración judicial de filiación, impugnación de filiación, negación de paternidad o maternidad

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Prevalencia del derecho a la identidad	- La procedencia de la negación de maternidad o de paternidad, o de la impugnación de filiación extingue todo efecto jurídico personal y patrimonial. En todo caso no afectará el derecho a la identidad del que goza la persona, si así lo requiere la misma (art. 23 CFPF) - El Tribunal Constitucional Plurinacional dio validez a la interpretación realizada por las autoridades judiciales que señalaron que si bien existió una acción dolosa y reprochable de la demandada con relación a la filiación de sus hijos, concluyeron que los derechos de los hijos a su filiación e identidad, al constituirse en derechos indisponibles, resultaban de carácter personal, natural e inalienable que no podían ser afectados debido al tiempo transcurrido desde su registro, salvándose la vía civil a efectos de que el demandante, pudiera exigir de aquella el resarcimiento de daños. SCP 464/2022-S4 de 6 de junio.
Principios para la determinación de la filiación	En los casos en los cuales se investigue la paternidad, deben concurrir dos principios: El principio de verdad biológica, según el cual, el establecimiento de la filiación debe determinarse con base a la verdad material en su vertiente de verdad o realidad biológica; el principio de favor filii, se constituye en una regla, en virtud de la cual en caso de conflicto, el interés de los hijos prepondera y el interés de los padres se sacrifica y cede. En mérito a este principio, en la determinación de la filiación del hijo, la realidad biológica solo es el punto de partida ya que frente a esta existe una realidad social que debe considerarse, pues en ella existen derechos protegidos constitucionalmente, como es el caso del derecho a la identidad y a la protección de la familia, de manera tal que en virtud del principio favor filii en algunas circunstancias la verdad biológica deberá ceder y prevalecer la verdad social, expresada en la posesión de estado del que goza el hijo. SCP 0934/2016-S2 de 5 de octubre.

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Prueba para la declaración judicial y negación de filiación, así como para la negación de paternidad o maternidad	- La declaración judicial de filiación necesariamente tiene que ser determinada a través de la realización de una prueba biológica (art. 30 CFPP). - Si la persona se niega a someterse a la prueba, se presumirá por cierto lo afirmado por la contraparte (art. 30 de la CPE). - No corresponde emitir resolución sobre la filiación sin haberse practicado la prueba biológica o sin que, ofrecida, la persona citada se niegue a su realización SCP 0768/2023-S4 de 21 de agosto. - La acción de negación de paternidad se prueba mediante se prueba mediante pericia científica biológica, que es la prueba idónea para la determinación de la filiación, en el marco del art. 30 del CFPP, que "establece una presunción de derecho y por derecho (iure et de iure); es decir, que no admite prueba en contrario, al determinar que cuando el citado para prueba científica sin justo motivo se niegue a someterse a la prueba, se presumirá por cierto lo afirmado por la contraparte".
Cosa juzgada en la filiación	Si bien la filiación judicial como la negación de paternidad son institutos diferentes, no corresponde formular esta última cuando ya existe una sentencia anterior que definió la filiación judicial. SCP 0929/2022-S3 de 29 de julio
No corresponde emitir mandamientos de apremio para practicar la pericia científica biológica	No corresponde librar mandamiento de apremio ante la negativa de demandado de someterse a la realización de una pericia de ADN; pues dicha facultad no se encuentra expresamente prevista en el CFPP. SCP 0593/2019-S1 de 22 de julio.
El momento procesal de la prueba de oficio: su análisis a partir del principio de verdad material	(...) en los casos donde se investigue la paternidad, deben concurrir los principios de verdad biológica; y, el principio favor filii. Respecto al primero, proclama que el establecimiento de la filiación debe determinarse con base a la verdad material en su elemento de verdad o realidad biológica, procurando la coincidencia de la filiación jurídica con la biológica; de esa manera, dicho principio se materializa en la posibilidad de la investigación de la paternidad. En cuanto al segundo, no se reduce a la investigación de la paternidad, sino que prepondera el interés de los hijos respecto al de los padres, sin considerar su origen o edad. (...) En el presente caso, el accionante indica vulnerado su derecho al debido proceso en sus elementos a los principios de legalidad y seguridad jurídica por determinarse la recepción de la prueba pericial científica biológica de ADN en una etapa procesal que no correspondía; así, en efecto la Jueza hoy accionada señaló en audiencia el diligenciamiento de dicha prueba sin considerar lo determinado en el art. 331 del CFPP; empero, corresponde considerar que el mismo Código de las Familias y del Proceso Familiar determina en su art. 30 consideró el principio de verdad biológica determinando que, entre otros, la acción de negación de paternidad se prueba mediante pericia científica biológica que sea aplicada por la entidad que autorice el Estado, cuyo resultado es el medio de prueba idóneo para la determinación de la filiación. (...) el hecho de no haberse dispuesto el diligenciamiento de la prueba pericial científica biológica de ADN en la etapa procesal pertinente no resulta relevante, puesto que encuentra su respaldo en el art. 30 del CFPP, en el principio de verdad biológica y verdad material, y además, en los derechos a la filiación, identidad, vida y dignidad garantizados por la misma Norma Suprema, los cuales en el presente caso requieren de mayor protección frente a rigorismos formales exigidos por el accionante, llegándose a la conclusión de que sin la realización de dicha prueba pericial que no admite prueba en contrario, se amenazaría el instituto de la filiación y demás derechos conexos (...). SCP 0440/2022-S3 de 23 de mayo

IV.3. Comprobación de matrimonio o de unión libre

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Notificación a terceras personas interesadas	La demanda de comprobación de matrimonio, requiere la notificación de terceras personas (como las hijas) que podrían tener derecho en el caso. Los incidentes formulados por terceras personas deben ser resueltos, aún existiera una sentencia con cosa juzgada aparente. 0365/2023-S2 de 16 de mayo.
Comprobación de unión libre de personas del mismo sexo	Las demandas de comprobación de unión libre de personas del mismo sexo no pueden ser rechazadas por ser contrarias a la ley, por cuanto debe aplicarse el control de convencionalidad, los principios de favorabilidad, progresividad e interpretación conforme y, en ese sentido, aplicar la OC 24/2017, que establece la obligación de los Estados de reconocer a las parejas del mismo sexo todos los derechos e institutos jurídicos respecto al matrimonio entre personas heterosexuales. SCP 0746/2022-S3 de 4 de julio.

IV.4. Oposición al matrimonio

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Causas de oposición	La oposición al matrimonio puede darse cuando exista algún impedimento o el incumplimiento de alguna condición habilitante hasta el momento de su celebración (art. 153 CFPF); es decir, cuando no existe consentimiento o cuando existe dolo, error o violencia; cuando la persona es menor de 14 años o 16 años, cuando no se tenga el consentimiento de la madre y/o el padre, de la DNA o de la autoridad judicial (art. 139 CFPF); cuando no existe libertad de estado (art. 140), y cuando se presenten los impedimentos previstos en el art. 141 del CFPF: Interdicción, parentesco consanguíneo, parentesco adoptivo, impedimento por delito o vínculo por tutela.
Perspectiva de género en el análisis del consentimiento	El consentimiento debe ser analizado a partir de la inexistencia de relaciones de poder, de contexto de subordinación, de violencia física o psicológica, presión, etc. Se reitera el precedente de la Corte IDH, en el caso Brisa Losada Angulo vs. Bolivia, mencionado en el punto III.1. de este Protocolo. También, de acuerdo al caso Brisa Losado Angulo vs. Bolivia, no se podrá inferir el consentimiento (i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción. El consentimiento no puede ser inferido, sino que siempre debe ser ofrecido de manera expresa, libre y de manera previa al acto y que éste puede ser reversible. Ante "cualquier tipo de circunstancia coercitiva ya no es necesario que se dé la figura del consentimiento porque esa circunstancia eliminó, sin lugar a dudas, el consentimiento".

IV.5. Declaración y cesación de interdicción

Criterios	Lineamientos con perspectiva de discapacidad e interseccional
La declaratoria de interdicción desde el bloque de constitucionalidad	De acuerdo al art. 59 del CFPF, la interdicción constituye el estado de una persona mayor de edad o menor emancipada con discapacidad mental o psíquica que le impida el cuidado de su persona y la administración de sus bienes. La norma no hace referencia al grado de discapacidad mental o psíquica, por lo que debe ser interpretada a partir de las normas y estándares del sistema universal e interamericano de derechos humanos y en el marco de una interpretación sistemática.

Criterios	Lineamientos con perspectiva de discapacidad e interseccional
La declaratoria de interdicción desde el bloque de constitucionalidad	Efectivamente, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece dentro de sus principios “El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas”, así como “la no discriminación”; por su parte, el art. 12 de la misma Convención sostiene que las personas con discapacidad tienen derecho “al reconocimiento de su personalidad jurídica”, reconociendo los Estados que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida y que se les proporcionará apoyo para el ejercicio de dicha capacidad. Sobre estas normas convencionales, la Observación General N°1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014) recomienda a los Estados: a) Reconocer a las personas con discapacidad como personas ante la ley, con personalidad jurídica y capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones con las demás. Ello exige que se supriman los regímenes y mecanismos basados en la adopción de decisiones sustitutiva, que niegan la capacidad jurídica y que tienen el propósito o el efecto de discriminar a las personas con discapacidad. Se recomienda a los Estados parte que establezcan disposiciones legislativas que protejan el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas en condiciones de igualdad. b) Establecer, reconocer y proporcionar a las personas con discapacidad el acceso a una amplia gama de formas de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica. Las salvaguardias para ese apoyo deben estar fundadas en el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. El apoyo debe satisfacer los criterios enunciados en el párrafo 29 supra, que se refiere a las obligaciones de los Estados parte de cumplir con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 3, de la Convención. c) Celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de la legislación y las políticas y en otros procesos de adopción de decisiones para dar efecto al artículo 12. • En el mismo sentido, la Observación General N° 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sostiene: 49. A fin de asegurar la coherencia entre los artículos 5 y 12 de la Convención, los Estados partes deben: a) Reformar la legislación vigente para prohibir la denegación discriminatoria de la capacidad jurídica, fundamentada en modelos basados en la condición, funcionales o basados en los resultados. Cuando proceda, sustituir esos modelos con otros de apoyo para la adopción de decisiones, teniendo en cuenta la capacidad jurídica universal de los adultos, sin discriminación de ningún tipo; b) Proporcionar recursos a los sistemas de apoyo para la adopción de decisiones con objeto de asistir a las personas con discapacidad a fin de que se desenvuelvan en los sistemas jurídicos existentes. La regulación de esos servicios y la asignación de recursos para prestarlos deben ser conformes con las disposiciones fundamentales señaladas en el párrafo 29 de la observación general núm. 1 (2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley. Esto incluye basar los sistemas de apoyo en la aplicación de los derechos, la voluntad y las preferencias de quienes reciben dicho apoyo, en lugar de en lo que se percibe como su interés superior. Cuando no sea factible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, en lugar de aplicar el concepto del interés superior en todas las cuestiones relacionadas con personas adultas se debería realizar la mejor interpretación de su voluntad y sus preferencias;

Criterios	Lineamientos con perspectiva de discapacidad e interseccional
La declaratoria de interdicción desde el bloque de constitucionalidad	Entonces, a partir de los estándares del sistema universal de derechos humanos, para que la declaratoria de interdicción sea compatible con el derecho a la igualdad y no discriminación, a la capacidad jurídica²⁵: La declaratoria de interdicción debe ser interpretada conforme a dichos estándares, de manera restrictiva, para los casos en los cuales se demuestre psiquiátricamente que la persona no puede realizar las actividades de la vida diaria, la administración de sus bienes, y que, por tanto, necesita la colaboración de una persona. La declaratoria de interdicción de ninguna manera debe implicar anular la capacidad jurídica y, en consecuencia, la imposibilidad de participar en los actos de su vida diaria, más aún en actos de disposición de su patrimonio. La declaratoria debe implicar una colaboración para el ejercicio de la capacidad jurídica y no su anulación. - En todos los casos, la autoridad judicial debe entrevistarse con la persona con discapacidad, verificar la comprensión de los actos que se desarrollan y, ante la duda, solicitar las pericias correspondientes. - Asimismo, corresponderá que se ordenen los informes sociales, psicológicos y psiquiátricos necesarios, a objeto de determinar, excepcionalmente, la declaratoria de interdicción. La interdicción puede revocarse en cualquier momento, cuando cesen las causas que determinaron la declaratoria de interdicción; solicitud que puede ser efectuada por la misma persona, su tutor/a o pariente, sin ningún límite.

IV.6. Suspensión, extinción o restitución de la autoridad de la madre o del padre en casos emergentes de desvinculación conyugal

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Aspectos que deben ser considerados desde el bloque de constitucionalidad	Las decisiones sobre la suspensión, extinción o restitución de la autoridad de la madre o del padre en casos de emergentes de desvinculación conyugal no deben basarse, conforme se ha señalado en el punto IV.1. de estos Lineamientos, en estereotipos de género vinculados con las familias ideales o las funciones estereotipadas de la madre o el padre (Caso Karen Atala vs. Chile, caso Fornerón e Hija vs. Argentina, que fueron anotados en el punto I.1. de estos lineamientos). En ese sentido, argumentos como una nueva relación sentimental o la orientación sexual de cualquiera de ellos, de ninguna manera puede ser un argumento que avale una determinación; lo mismo en cuanto al incumplimiento del “rol de proveedor” del padre; tampoco corresponderá alegar una preferencia materna en la guarda, pues ello implica reforzar estereotipos de género²⁶

25 La defensoría del Pueblo advirtió este aspecto: “Bajo ese marco normativo, se advierte que la declaratoria de interdicción, podría afectar al derecho de igualdad de la persona con discapacidad y su capacidad jurídica, que han sido materializados en el Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. A ello se suma que el familiar que demande la interdicción de la persona con discapacidad no puede constituirse en su tutor o tutora, ya que el nombramiento no puede recaer en el actor o actora de la demanda, de conformidad a lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 603, de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar”. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Informe Defensorial, Propuesta de incorporación del artículo 13, en el Decreto Supremo N° 3437 de 20 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/informe-defensorial-propuesta-de-incorporacion-del-articulo-13-en-el-decreto-supremo-no-3437-de-20-de-diciembre-de-2017.pdf>

26 En la jurisprudencia comparada, cabe mencionar la Sentencia pronunciada en un Amparo en revisión, emitida por el Tribunal de Justicia Mexicano (331/2019) que declaró la inconstitucionalidad de una norma que hacía referencia a la preferencia materna, fundada, precisamente en la existencia de estereotipos de género basados en el “binomio mujer-madre”.

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Aspectos que deben ser considerados desde el bloque de constitucionalidad	El contenido del interés superior del niño, niña o adolescente no debe basarse en estereotipos ni esconder prejuicios de género, por ejemplo alegar que por el principio del interés superior de la NNA, no corresponde que las hijas o hijos vivan con la madre que tiene una relación lesbiana (Caso Karen Atala vs. Chile). Es evidente que, desde una perspectiva de género y precautelando el interés superior de la NNA debe analizarse la situación de violencia en la que se encuentra la madre o, en su caso, los supuestos en los es el varón el que excepcionalmente sufre la violencia en razón de género; pues en estos casos, es evidente que otorgar a la guarda a la persona violenta, genera un riesgo para la NNA y la propia víctima, más aún cuando actualmente se han dado a conocer casos de violencia vicaria, que es aquella forma de violencia en la que las y los hijos de las víctimas de violencia son instrumentalizados como objeto para maltratar y ocasionar dolor en las víctimas²⁷; aspecto que debe ser considerado a momento de definir la extinción, suspensión o restitución de la madre o del padre. El art. 9 de la CDN establece los casos en los que, de manera excepcional, puede existir la separación de los padres y madres, atendiendo al interés superior de la NNA, por ejemplo, en los casos que sean objeto de maltrato o descuido por parte de su padre/madre o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. El art. 20 de la CDN establece que las NNA temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. La OC -17/2002 de 28 de agosto de 2002, sostiene que cualquier decisión sobre la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño. Señalando puntualmente que "el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia", añadiendo la en el caso Gelman Vs. Uruguay, que estas separaciones deben ser excepcionales y, en lo posible, temporales. Las Directrices Sobre las Modalidades Alternativas del cuidado de los Niños, aprobadas por la Asamblea General de la ONU, de 18 de diciembre de 2009, establece lineamientos para el acogimiento de las niñas niños y adolescentes en centros de acogida, estableciendo entre sus principios básicos el de necesidad, que implica garantizar que los niños ingresen únicamente al sistema de modalidades alternativas de cuidado si todos los medios posibles para mantenerlos con sus padres o su familia ampliada ha sido examinado. Además, dichas directrices señalan que estas medidas deben ser evaluadas de forma periódica y constante. Otro de los principios que debe observarse es el principio de idoneidad, que significa que la modalidad alternativa debe ser proveída en una forma adecuada, cumpliendo con estándares mínimos generales y el entorno de cuidado corresponda a cada niño involucrado en particular. Todos los estándares anotados fueron referidos en la SCP 0271/2023-S4 de 8 de mayo.
Interés superior de la NNA y derecho a ser oídos	(...) Es necesario exhortar a los jueces que conocen problemas relacionados con las visitas de menores, a asumir decisiones orientadas al interés superior del niño, los jueces deben decidir y respaldar sus fallos en pericias, estudios psicológicos, sociales y los que sean necesarios para adoptar determinaciones que sean convenientes para el niño o niña". SCP 0530/2024-S3 de 19 de julio. Es deber de las autoridades judiciales escuchar a las niñas, niños y adolescentes y tomar una decisión en el marco de los principios de autonomía progresiva de la voluntad y el interés superior de la NNA, a su como su derecho a ser oídas y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta por las autoridades judiciales.

27 Definición tomada de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/>

IV.7. Asistencia familiar

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Alcance de la asistencia familiar	Si bien el art. 215 del CFPF establece que la asistencia familiar puede ser otorgada al cónyuge cuando no tiene medios suficientes por estar en situación de salud grave o muy grave; sin embargo, también es posible su aplicación al cónyuge que dedicó su vida a las labores de cuidado y carece de recursos económicos para su subsistencia, en el marco de la Recomendación 33 del Comité de la CEDAW, que establece que se deben tomar plenamente en cuenta las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres en todos los procedimientos. Efectivamente, como lo ha entendido la jurisprudencia comparada (p.e. México) la “pensión compensatoria” no se limita a un deber de ayuda mutua, sino que, además, “tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia” ²⁸ .
Cómputo de asistencia familiar	De acuerdo al principio del interés superior de la NNA, la asistencia familiar corre a partir del momento de la suscripción del documento por el que el obligado se comprometió hacerlo, y no así desde el momento de su homologación. (SCP 0886/2012 de 20 de agosto, SCP 1187/2013 de 31 de julio, SCP 1922/2014 de 25 de septiembre)
Incumplimiento de la asistencia familiar	- De acuerdo a los arts. 127 y 415 del CFPF, la obligación de asistencia familiar es de interés social y su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad de la autoridad judicial. La persona obligada será intimada, y si incumple el pago la autoridad judicial debe disponer el embargo y la venta de los bienes de la o el obligado, sin perjuicio de emitir el mandamiento de apremio respecto con facultad de allanamiento. - Pueden existir casos en los que la persona obligada pertenece a grupos de atención prioritaria, por ejemplo, personas adultas mayores; supuestos en los cuales, corresponderá efectuar una ponderación de derechos, con el objetivo de analizar la proporcionalidad de la medida, que tiene como subelementos: la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, conforme a lo siguiente: - Idoneidad o adecuación de la medida (apremio): Se debe analizar si la medida es idónea o adecuada para lograr su finalidad, es decir, lograr el pago de la asistencia familiar. - Necesidad de la medida: Se debe examinar si la medida (apremio) es necesaria para lograr la finalidad buscada o, si existen otras medidas menos graves que podrían ser aplicadas alcanzando las mismas finalidades. Este elemento es fundamental, porque deberá analizarse si con el embargo a los bienes del obligado es posible cumplir con dicha finalidad, o si otras personas obligadas podrían realizar el pago. - Finalmente, se analizará la proporcionalidad en sentido estricto: El grado de afectación de los derechos de la o el obligado con el apremio, así como el grado de satisfacción de la finalidad buscada. En ese sentido, si se concluye que existen medidas menos graves que podrían ser adoptadas en el caso concreto para lograr el pago de la asistencia familiar, como el embargo de los bienes de la o el obligado, es esa la medida que debe ser dispuesta.
Gastos extraordinarios	Las necesidades emergentes imperativas o ineludibles de las o los beneficiarios, podrán ser pagados por la o el obligado en proporción a sus posibilidades (art. 118 de la CPE) y considerando, fundamentalmente el principio de interés superior de NNA, la situación económica y de vulnerabilidad en la que se encuentre la o el cónyuge; será exigible que los gastos extraordinarios sean prorrateados en un 50% entre los cónyuges, cuando ambos se encuentren en igualdad de condiciones y no exista un contexto de discriminación y violencia.

28 En ese sentido, puede revisarse el amparo directo en revisión 5745/2021: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/ADR-5745-2021-2505-2022.pdf

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Gastos extraordinarios y asistencia familiar	SCP 1546/2022-S3 de 29 de noviembre: “(...)de acuerdo a lo establecido por el art. 118 del citado Código, existen también los gastos extraordinarios, que si bien están relacionados a la asistencia familiar, son conceptos independientes que emergen de la autonomía de la voluntad de las partes cuando existe un acuerdo escrito y están relacionados a las necesidades emergentes imperativas o ineludibles; razones por las cuales, su modificación no puede estar dentro del marco de lo estipulado por el art. 123 del CFPF, sino debe tramitarse como un incidente en el marco de lo señalado por los arts. 255 y ss. del referido Código”.

V. Procesos de resolución inmediata

De acuerdo al art. 445 del CFPF, se tramitarán por resolución inmediata las siguientes pretensiones: a. Emancipación por desacuerdo, b. Constitución de patrimonio familiar; c. Autorización judicial para la administración de bienes; d. Desacuerdo de los padres; e. Voluntarios; f. Cumplimiento de acuerdos; g. Asistencia familiar cuando exista acuerdo.

En los procesos de resolución inmediata, se deben seguir, en lo pertinente los lineamientos anotados en el punto II de este documento, considerando, en estos casos, los siguientes aspectos:

1. La aplicación de medidas provisionales, cautelares y, en su caso, medidas de protección al momento de admitir la demanda, si es que se observa un contexto de violencia o discriminación.
2. Si se evidencia el contexto de discriminación y violencia, y una de las partes se encuentra en situación de vulnerabilidad, se debe tener cuidado en el análisis de los acuerdos existentes.
3. Corresponderá el análisis de la pertinencia de la prueba ofrecida, y que la misma no contenga sesgos de género; además, se deberá ejercer un control en el interrogatorio de los testigos, observando la formulación de preguntas que contengan sesgo de género.
4. Cuando las partes o personas con interés legítimo deduzcan oposición contra la pretensión planteada en los procesos de resolución inmediata, la autoridad judicial declarará la contención, disponiendo que la parte opositora deduzca su demanda ordinaria o extraordinaria, caducando su derecho si en el plazo de 30 días no formaliza su demanda (art. 449 CFPF).

V.1. Emancipación por desacuerdo

Criterios	Lineamientos con perspectiva generacional (niñez y adolescencia)
Supuestos de procedencia	La emancipación puede ser voluntaria, ante una Notaría de Fe Pública, o puede ser por desacuerdo ante la autoridad judicial en materia familiar, ya sea porque ambos progenitores no están de acuerdo con la emancipación, supuesto en el cual la Defensoría de la Niñez y Adolescencia solicitará la emancipación o cuando uno de los cónyuges manifiesta su desacuerdo.
Autonomía progresiva de la voluntad e interés superior de la NNA	Es fundamental tomar en cuenta el art. 12 de la CDN que establece que los Estados deben garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. En el segundo párrafo, expresamente señala que se dará al niño la “oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño”. Corresponderá a la autoridad judicial determinar analizar su desarrollo y asumir una decisión a partir del interés superior de la NNA, pudiendo solicitar los informes necesarios a la DNA.

V.2. Constitución de patrimonio familiar

Criterios	Lineamientos con perspectiva generacional
Objeto y extensión	De acuerdo al art. 128 del CFPF, el patrimonio familiar tiene por objeto proteger y garantizar el sostenimiento y bienestar de la familia; comprende un inmueble libre y alodial, o una parte del mismo destinado a la vivienda, o los muebles de uso ordinario. Este patrimonio es de interés público y los bienes que lo constituyen son inalienables e inembargables.
Interés superior de la NNA	Un elemento fundamental para la constitución de patrimonio familiar es el interés superior de la NNA, ya que estos, generalmente, son los principales beneficiarios. En ese sentido, de acuerdo al art. 133 del CFPF, en casos de desvinculación conyugal, la autoridad judicial designará a la madre o padre o tutor como responsable del patrimonio familiar; asimismo, puede declarar su disolución, “según mejor convenga al interés de las y los hijos”.

V.3. Autorización judicial para la administración de bienes.

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Necesidad y utilidad	La autorización judicial para la administración de bienes debe fundamentarse en la necesidad y utilidad con relación a los intereses de la o el hijo o la persona tutelada. La necesidad se mide a partir de la existencia de otras medidas que podrían aplicarse para garantizar el principio del interés superior de NNA.
Análisis del contexto	Además del principio del interés superior de la NNA, corresponderá que la autoridad judicial analice el contexto socioeconómico, situación concreta de discriminación y violencia en el que se encuentra la persona solicitante.
Participación de la DNA	En los casos en los cuales se solicite la autorización judicial para enajenar o gravar bienes inmuebles o muebles sujetos a registro de a o el hijo, corresponde convocar a la DNA.

V.4. Desacuerdo de los padres

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Tipos de desacuerdos	La autoridad judicial conocerá los desacuerdos entre los cónyuges, cuando no puedan resolver un problema de manera consensuada; los problemas pueden referirse a diferentes temas, como educativos, laborales, administración de bienes, etc.
Informalidad	El conocimiento de los casos de desacuerdo debe regirse por el principio de informalidad, a efecto que la autoridad judicial resuelva la solicitud sin mayores requisitos y formalidades.
Interés superior NNA	La decisión que se asuma debe tomar en cuenta el interés superior de la NNA, y debe estar exenta de sesgos de género.

V.5. Voluntarios

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Noción	Se tramitan en la vía voluntaria aquellos procesos en los que no existen contención, y tienen por objetivo, dotar de certeza a un determinado acto jurídico.
Principios	Se debe tomar en cuenta el principio de no formalidad (art. 220 del CFPF), así como el principio de interés superior del NNA; por otra parte, se deberán precautar los derechos de quienes se encuentren en una situación de vulnerabilidad, en un contexto de discriminación y de violencia estructural.

V.6. Cumplimiento de acuerdos

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Noción	A través de este proceso se determina el incumplimiento de acuerdos suscritos entre los cónyuges, en el que se dirimieron derechos y obligaciones de carácter familiar, con la finalidad que los mismos sean cumplidos o reconocidos.
Principios	Al igual que en los procesos voluntarios, la resolución judicial debe fundarse en los principios de no formalidad, interés superior de la NNA, y se deben precautelar los derechos de quien se encuentre en un contexto de discriminación y de violencia estructural.
Actuación oficiosa	Corresponderá observar, inclusive de oficio, los acuerdos que sean contrarios a los principios antes anotados, así como a los derechos de quienes se encuentren en un contexto de discriminación y violencia estructural.

V.7. Asistencia familiar cuando exista acuerdo.

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Supuestos	1. Cuando la asistencia familiar esté determinada en documento público o reconocido ante notario de fe pública o ante el conciliador judicial. La autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación, acoge la demanda mediante sentencia para su ejecución inmediata (art. 448 CFPF) 2. Cuando exista un acuerdo sobre asistencia familiar sin reconocimiento de firmas, se solicita la intimación a la parte requerida para que cumpla la obligación. Si el obligado se opone, el caso se somete a proceso extraordinario; si la parte obligada no contesta, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación, acoge la demanda mediante sentencia para su ejecución inmediata (art. 448 CFPF).
Actuación oficiosa y principios	La autoridad judicial debe observar, inclusive de oficio, la inobservancia de los fundamentos de la asistencia familiar, priorizando el interés superior de NNA, no formalidad y garantizará los derechos de quienes se encuentren en una situación de desigualdad estructural y/o violencia.
Cómputo de asistencia familiar	De acuerdo al principio del interés superior de la NNA, la asistencia familiar corre a partir del momento de la suscripción del documento por el que el obligado se comprometió hacerlo, y no así desde el momento de su homologación. (SCP 0886/2012 de 20 de agosto, SCP 1187/2013 de 31 de julio, SCP 1922/2014 de 25 de septiembre)

V.8. Cese, aumento o disminución de la asistencia familiar.

Criterios	Lineamientos con perspectiva de género
Fundamento legal	El art. 415 del CFPF establece que la petición de cese, aumento o disminución de la asistencia familiar se sustanciará conforme al procedimiento de resolución inmediata.
Cese o disminución	La Resolución de cese o disminución rige desde la resolución correspondiente (art. 415 CFCF)
Incremento	La Resolución de incremento de asistencia corre desde la citación con la petición (art. 415 CFCF).
Principios	La autoridad judicial debe priorizar el interés superior de NNA y se garantizarán los derechos de quienes se encuentren en una situación de desigualdad estructural y/o violencia.

VI. Lineamientos para la coordinación con los juzgados en materia penal

La coordinación entre los jueces en materia penal y los juzgados de familia y niñez y adolescencia es fundamental para garantizar la protección integral de las víctimas de violencia en razón de género, especialmente cuando están involucrados menores de edad o existen cuestiones relacionadas con la asistencia familiar, guarda y custodia. En el marco de la Ley 1173 y la Ley 348, se establecen los siguientes lineamientos de coordinación:

VI.1. Asistencia familiar

La asistencia familiar, prevista en el artículo 115 del CFPF, es una obligación legal de los padres, más aún en casos de denuncia por violencia en razón de género, pues la mujer, en la mayoría de los casos, cuando asume la decisión de salir del círculo de violencia y denunciar los hechos, se queda con los hijos y sin medios para lograr satisfacer la necesidad de su familia. Por ello, la asistencia familiar es una medida de protección que debe ser dispuesta en todos los casos a favor de las y los hijos y también de la víctima. De acuerdo a la Ley 1173, esta medida de protección debe ser dispuesta provisionalmente por el Juez en materia penal; sin embargo, debe existir una coordinación entre los jueces en materia penal y familiar:

1. La Ley 348, en el art. 35, establece que la autoridad jurisdiccional podrá disponer como medida de protección la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer. Asimismo, el art. 389 bis y el art. 393 deciter del CPP, incorporados por la Ley 348, bajo el nombre de resolución integral, señala que la autoridad judicial que conoce la causa penal podrá resolver la asistencia familiar provisional, hasta en tanto sea planteada y resuelta en la jurisdicción correspondiente, y que las posteriores modificaciones serán tramitadas en la jurisdicción correspondiente.
2. La Resolución judicial que disponga la aplicación de la asistencia familiar, debe ser remitida por la autoridad judicial penal, de inmediato, dentro de las 24 horas, a la autoridad judicial en materia familiar, otorgando, además, el domicilio procesal de la víctima.
3. La jueza o juez en materia familiar debe otorgar, de oficio, el trámite del procedimiento inmediato de conformidad a lo establecido en el punto V.7 de este documento, efectuando la intimación al obligado para su cumplimiento.
4. Si el accionante no está de acuerdo con el monto de la asistencia, podrá solicitar su modificación en el marco de lo explicado en el punto V.8 de estos lineamientos. La asistencia debe ser fijada atendiendo al principio de interés superior de la NNA, el principio de no formalismo, y la protección a la víctima, por su situación de desventaja, discriminación y violencia en la que se encuentra.
5. La jueza o juez en materia familiar, debe notificar con las determinaciones asumidas, tanto a la víctima como al obligado.

VI.2. Guarda y régimen de visitas

El art. 35 de la Ley 348, establece como medida de protección: “8. Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos”. Por su parte, el art. 389 bis del CPP, incorporado por la Ley 1173, establece como medidas de protección para NNA, que tienen que ser dispuestas por autoridad judicial, las siguientes:

“5. Suspensión temporal del régimen de visitas, guarda o custodia y convivencia con la víctima; medida que se mantendrá hasta tanto se resuelva en la jurisdicción correspondiente;

“6. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de la víctima;

13. Fijación provisional de la guarda, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; en caso de delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, la guarda provisional de la niña, niño o adolescente, se otorgará en favor de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez

y Adolescencia, debiendo otorgar inmediato aviso a la jueza o juez en materia de la niñez y adolescencia, y ordenar que toda la familia ingrese al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público. La fijación provisional dispuesta, se mantendrá hasta tanto el juez de la niñez y adolescencia resuelva.

El mismo art. 389 bis del CPP, en cuanto a las medidas de protección aplicables a mujeres, que debe ser aplicada por la autoridad judicial, hace referencia a la:

“13. Prohibición de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los hijos;”

Finalmente, el art. 393 deciter de la Ley 1173 señala que la autoridad judicial en materia penal, podrá disponer la guarda y custodia hasta tanto sea planteada y resuelta en la jurisdicción correspondiente, y que las posteriores modificaciones deben ser tramitadas en la jurisdicción correspondiente. En síntesis, se deben tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

1. La Resolución que disponga como medida de protección, o en sentencia, regulaciones vinculadas a la guarda, custodia o suspensión de visita a las y/o los hijos, debe ser remitida, dentro de las 24 horas a la autoridad judicial en materia familiar, en los casos en los que exista desvinculación o divorcio, o ante el juez o jueza en materia de niñez y adolescencia en los demás casos, identificando, en ambos casos, el domicilio procesal de la persona responsable de la guarda o custodia de las NNA.
2. Recibida la Resolución, la autoridad judicial en materia familiar, al tratarse de una determinación judicial, dispondrá, de oficio, su cumplimiento, siguiendo el procedimiento para los procesos de resolución inmediata, disponiendo la notificación al supuesto agresor para la respuesta correspondiente. Si existe oposición, se le da el trámite de proceso extraordinario, en el que únicamente podrá debatirse la forma del cumplimiento de la determinación de la autoridad judicial penal. Si el agresor no contesta, se dispondrá de inmediato la ejecución de la resolución.
3. La jueza o juez en materia familiar, debe notificar con las determinaciones asumidas a la víctima y al supuesto agresor. Asimismo, se remitirá una copia de la decisión a la autoridad judicial en materia penal.
4. Las posteriores modificaciones en la guarda o visitas, serán tramitadas ante la jueza o juez en materia familiar o, cuando corresponda, al juez o jueza de la niñez y adolescencia.

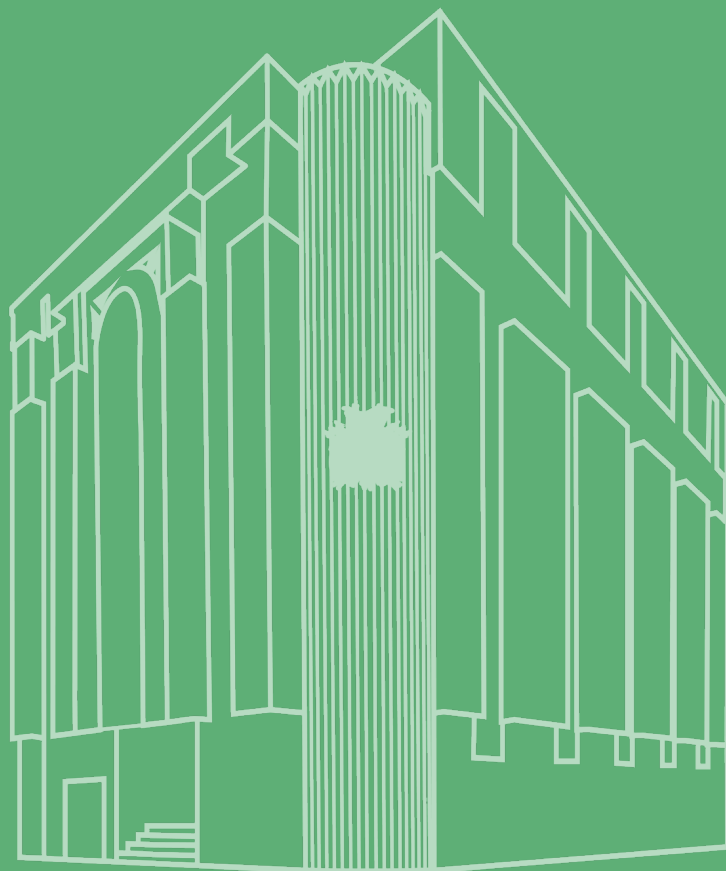
VI.3. Divorcio o desvinculación

De acuerdo al art. 393 deciter del CPP, modificado por la Ley 1173, establece que en cualquier etapa del procedimiento especial, seguido por las autoridades judiciales penales, se podrá solicitar el divorcio o desvinculación de la unión libre por ruptura del proyecto de vida en común “con el único efecto de la disolución del vínculo conyugal o de unión libre de hecho, para que resuelva conforme establece el procedimiento previsto en la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, “Código de las Familias y del Proceso Familiar”. En el marco de esta norma, se sugieren los siguientes lineamientos:

1. La Resolución de la autoridad judicial que disponga la disolución del vínculo conyugal o de unión libre de hecho, debe ser remitida, dentro de las 24 horas a la autoridad judicial en materia familiar, identificando el domicilio procesal de la víctima y la/el supuesto agresor.
2. La jueza o juez en materia familiar debe otorgar, de oficio, su cumplimiento, siguiendo el procedimiento para los procesos de resolución inmediata, disponiendo la notificación al supuesto agresor para la respuesta correspondiente. Si existe oposición, se le da el trámite de proceso extraordinario, en el que únicamente podrá debatirse la forma del cumplimiento de la determinación de la autoridad judicial penal. Si el agresor no contesta, se dispondrá de inmediato la ejecución de la resolución.
3. La jueza o juez en materia familiar, debe notificar con las determinaciones asumidas a la víctima y al supuesto agresor. Asimismo, se remitirá una copia de la decisión a la autoridad judicial en materia penal.

ANEXO - RUTA CRÍTICA – NORMAS COMUNES





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Calle Luis Paz Arce N° 290
Telf. (4)6461600